

# REPÚBLICA DE CHILE



## DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

**LEGISLATURA 345<sup>a</sup>, EXTRAORDINARIA**

**Sesión 15<sup>a</sup>, en martes 13 de noviembre de 2001**

**Ordinaria**

**(De 16:19 a 18:6)**

*PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARIO RÍOS, VICEPRESIDENTE*

*SECRETARIO, EL SEÑOR CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR*

---

### ÍNDICE

*Versión Taquigráfica*

- I. ASISTENCIA**
- II. APERTURA DE LA SESIÓN**
- III. TRAMITACIÓN DE ACTAS**
- IV. CUENTA**
  - Acuerdos de Comités

## V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en segundo trámite, que modifica el Código de Procedimiento Penal en lo referido a notificaciones a personas privadas de libertad (2306-07) (se aprueba en general y particular)

Proyecto de ley, en segundo trámite, que reajusta las remuneraciones a trabajadores del sector público (2829-05) (se aprueba en general y particular)

Sesión secreta: se adopta resolución sobre nombramiento de don José De Gregorio Rebeco como Consejero del Banco Central (S 595-05)

Proyecto de ley, en primer trámite, que modifica la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales (2726-07) (vuelve a Comisión para nuevo informe)

Proyecto de ley, en primer trámite, que modifica la ley N° 19.162, que establece un sistema obligatorio de clasificación de ganado (2826-01) (se aprueba en general y particular)

## VI. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío)

### *A n e x o s*

## DOCUMENTOS:

- 1.- Oficio de Su Excelencia el Presidente de la República con el que solicita el acuerdo del Senado para nombrar como Consejero del Banco Central al señor José de Gregorio Rebeco (S 595-05)
- 2.- Proyecto de ley, en segundo trámite, que reajusta las remuneraciones a trabajadores del sector público (2829-05)
- 3.- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que modifica el Código de Procedimiento Penal en lo referido a notificaciones a personas privadas de libertad (2306-07)
- 4.- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que modifica la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales (2726-07)
- 5.- Informe de la Comisión de Agricultura recaído en el proyecto que modifica la ley N° 19.162, que estableció el sistema obligatorio de clasificación de ganado (2826-01)

# VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

## I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

- Aburto Ochoa, Marcos
- Bitar Chacra, Sergio
- Boeninger Kausel, Edgardo
- Bombal Otaegui, Carlos
- Canessa Robert, Julio
- Cariola Barroilhet, Marco
- Cordero Rusque, Fernando
- Chadwick Piñera, Andrés
- Díez Urzúa, Sergio
- Fernández Fernández, Sergio
- Foxley Rioseco, Alejandro
- Frei Ruiz-Tagle, Carmen
- Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
- Hamilton Depassier, Juan
- Horvath Kiss, Antonio
- Martínez Busch, Jorge
- Matthei Fornet, Evelyn
- Moreno Rojas, Rafael
- Novoa Vásquez, Jovino
- Núñez Muñoz, Ricardo
- Ominami Pascual, Carlos
- Páez Verdugo, Sergio
- Parra Muñoz, Augusto
- Pérez Walker, Ignacio
- Pizarro Soto, Jorge
- Prat Alemparte, Francisco
- Ríos Santander, Mario
- Romero Pizarro, Sergio
- Ruiz De Giorgio, José
- Sabag Castillo, Hosain
- Silva Cimma, Enrique
- Stange Oelckers, Rodolfo
- Urenda Zegers, Beltrán
- Valdés Subercaseaux, Gabriel
- Vega Hidalgo, Ramón
- Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministros de Hacienda, Secretario General de la Presidencia, Secretario General de Gobierno y del Trabajo y Previsión Social, y el señor Subsecretario de Justicia.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

## **II. APERTURA DE LA SESIÓN**

**--Se abrió la sesión a las 16:19, en presencia de 17 señores Senadores.**

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

## **III. TRAMITACIÓN DE ACTAS**

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Las actas de las sesiones 12ª, ordinaria, en 6 de noviembre; 13ª, extraordinaria, y 14ª, ordinaria, ambas en 7 de noviembre, todas del año en curso, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

## **IV. CUENTA**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

### Oficios

De Su Excelencia el Presidente de la República, mediante el cual somete a consideración del Senado, y solicita su acuerdo, respecto de la proposición de nombramiento como Consejero del Banco Central de Chile de don José De Gregorio Rebeco (Boletín N° S 595-05). **(Véase en los Anexos, documento 1).**

Asimismo, hace presente la urgencia en el despacho de esta materia, en los términos a que alude el inciso segundo del N° 5) del artículo 49 de la Carta Fundamental.

**--Pasa la Comisión de Hacienda.**

Dos de la Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, reajusta las asignaciones familiar y maternal, el

subsidio familiar y concede otros beneficios que indica, con urgencia calificada de “discusión inmediata” (Boletín N° 2.829-05). **(Véase en los Anexos, documento 2).**

**--Pasa a la Comisión de Hacienda.**

Con el segundo informa que ha dado su aprobación al informe de la Comisión Mixta encargada de proponer el modo de resolver las divergencias surgidas durante la tramitación del proyecto de ley sobre sistemas de prevención de la infección causada por el virus de inmunodeficiencia humana, con urgencia calificada de “simple” (Boletín N° 2.020-11).

**--Queda para tabla.**

De la Excelentísima Corte Suprema, mediante el cual emite su opinión respecto del proyecto de ley que agrupa los tribunales de la reforma procesal penal de la ciudad de Santiago (Boletín N° 2.812-07).

**--Se toma conocimiento y se manda agregar el documento a sus antecedentes.**

Dos de la señora Ministra de Relaciones Exteriores:

Con el primero contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Lavandero, referido a la gestión desarrollada por la Dirección de Promoción de Exportaciones de la Novena Región.

Con el segundo da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, sobre la eventual instalación de una base antimisiles en la Patagonia argentina.

Tres del señor Ministro de Obras Públicas:

Con el primero contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, relativo a estados de pago adeudados a contratistas.

Con el segundo da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Ruiz-Esquide, relacionado con los peligros a que se exponen las embarcaciones en la desembocadura del río Lebu y a la posibilidad de corregir el diseño de ingeniería utilizado en la intervención del mismo.

Con el tercero envía un resumen de los oficios sobre consultas efectuadas al Ministerio a su cargo durante el mes de septiembre de este año.

Del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, sobre modificaciones al decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio a su cargo, que fijó el Reglamento de los Servicios Nacionales de Transporte Público de Pasajeros.

Del señor Ministro de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, relacionado con el problema habitacional que aqueja a las familias organizadas en el Comité de Vivienda N° 17 de la ciudad de Puerto Aisén.

Del señor Secretario Ministerial de Planificación y Cooperación de la Región Metropolitana, por medio del cual remite el documento “Gestión de la Vivienda en la Región Metropolitana en el Período 1990-2000”, elaborado por la Secretaría Regional a su cargo.

Del señor Secretario Ministerial de Educación de la Décima Región, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, relacionado con los requerimientos del Liceo Insular de Achao.

Del señor Contralor Regional de Valparaíso, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Hamilton, referido a operaciones del Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Quinta Región.

Del señor Secretario Ejecutivo de la Comisión Interparlamentaria Latinoamericana de Derechos Humanos (CILDH), por medio del cual remite el boletín de los debates de la V Reunión de dicha Comisión y XIII de la Comisión de Derechos Humanos del Parlatino, que se efectuó los días 22 y 23 de junio del año en curso, en Santiago, y que fue puesto a disposición de las delegaciones que concurrieron, respectivamente, a las reuniones conjuntas VI y XIV de las mismas Comisiones, celebradas en Buenos Aires, entre los días 24 al 27 de octubre recién pasado, ambas para tratar el tema de la Corte Penal Internacional.

**--Quedan a disposición de los señores Senadores.**

#### Permiso constitucional

Del Senador señor Viera-Gallo, mediante el cual, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 de la Carta Fundamental, solicita autorización para ausentarse del país, a contar del día 12 de noviembre en curso.

**--Se accede a lo solicitado.**

#### Informes

Dos de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaídos en los siguientes asuntos:

1.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código de Procedimiento Penal en lo referido a las notificaciones a la persona privada de libertad (Boletín N° 2.306-07) (**Véase en los Anexos, documento 3**), y

2.- Proyecto de ley, iniciado en moción del Senador señor Bitar, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 17.288, sobre monumentos nacionales, con el objeto de crear una nueva figura penal y sustituir la unidad en que se expresan sus multas (Boletín N° 2.726-07) (**Véase en los Anexos, documento 4**).

De la Comisión de Agricultura, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.162, que estableció el Sistema Obligatorio de Clasificación del Ganado, con urgencia calificada de “simple” (Boletín N° 2.826-01) (**Véase en los Anexos, documento 5**).

**--Quedan para tabla.**

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Terminada la Cuenta.

### **ACUERDOS DE COMITÉS**

El señor RÍOS (Vicepresidente).- El señor Secretario dará cuenta de los acuerdos de Comités.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Los Comités, en reunión de hoy, acordaron por unanimidad lo siguiente:

1.- Incluir en el cuarto lugar de la tabla de hoy el proyecto que autoriza el otorgamiento de un reajuste a los trabajadores del sector público, autorizando a la Comisión de Hacienda para emitir informe verbal.

2.- Colocar en el tercer lugar del Orden del Día de la presente sesión el proyecto sobre modificación del sistema obligatorio de clasificación del ganado.

3.- Incorporar a la tabla de hoy la proposición del Presidente de la República relativa a la designación de don José De Gregorio como Consejero del Banco Central de Chile, facultando a la Comisión de Hacienda para emitir informe verbal y permitiéndole sesionar simultáneamente con la Sala.

4.- Abrir nuevo plazo para presentar indicaciones al proyecto sobre ley de alcoholes hasta el martes 27 del mes en curso, a las 12.

---

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Solicito autorización para que ingrese a la Sala el Subsecretario de Justicia, señor Jaime Arellano Quintana, en representación del señor Ministro del ramo, quien no podrá participar en el estudio del proyecto que modifica el Código de Procedimiento Penal en lo referido a las notificaciones a la persona privada de libertad.

**--Se accede.**

---

El señor FOXLEY.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, entiendo que la Comisión de Hacienda está autorizada para sesionar simultáneamente con la Sala, a fin de tratar los dos asuntos de su competencia mencionados en los acuerdos de Comités.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Así es, señor Senador.

El señor FOXLEY.- Por lo tanto, comunico a usted que nos reuniremos inmediatamente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Conforme.

## **V. ORDEN DEL DÍA**

### **MODIFICACIÓN DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL SOBRE NOTIFICACIONES A PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Corresponde ocuparse en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código de Procedimiento Penal en lo referido a las notificaciones a la persona privada de libertad, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

**--Los antecedentes sobre el proyecto (2306-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley:**

**En segundo trámite, sesión 18<sup>a</sup>, en 3 de agosto de 1999.**

**Informe de Comisión:**

## **Constitución, sesión 15ª, en 13 de noviembre de 2001.**

El señor HOFFMANN (Secretario).- El proyecto tuvo su origen en moción de los Honorables Diputados señora Guzmán y señores Ascencio, Cornejo, Elgueta, Riveros, Seguel y Walker.

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia señala en su informe que el principal objetivo de la iniciativa es establecer, como mecanismo general de notificación de las resoluciones judiciales a las personas privadas de libertad, la notificación por medio del encargado del recinto en que se encuentran recluidas, a fin de evitar, en lo posible, su traslado a los tribunales, con el consiguiente gasto y riesgo que ello implica.

La Comisión aprobó en general el proyecto por la unanimidad de sus miembros, Honorables señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

En cuanto a la discusión particular, en el informe se consignan las modificaciones introducidas al texto despachado por la Honorable Cámara de Diputados, las que también fueron acogidas unánimemente por los miembros del organismo técnico.

Cabe señalar que, por tratarse de una iniciativa de artículo único, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento, corresponde discutirla en general y particular a la vez.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En discusión general y particular el proyecto.

Tiene la palabra el señor Subsecretario.

El señor ARELLANO (Subsecretario de Justicia).- Señor Presidente, conocida es la **práctica judicial** que da lugar a **masivos y diarios traslados de personas privadas de libertad** desde los recintos penitenciarios hasta los tribunales, a fin de ser notificadas.

Dichos traslados tienen varias consecuencias bastante negativas. En primer lugar, se afecta la **seguridad personal y dignidad de los procesados** al verse expuestos a situaciones de hacinamiento al interior de los carros celulares o a largas esperas -muchas veces de pie y sin posibilidad de recibir alimentos- en las celdas o pasillos de los tribunales. Cabe hacer notar que en muchas ocasiones estamos frente a personas sobre las cuales simplemente se sospecha de su responsabilidad, sin haberse establecido su culpabilidad.

En segundo término, **provocan situaciones de inseguridad pública o ciudadana**, por cuanto con dichos traslados se multiplica el riesgo de fugas o actos

de violencia. Muchas de ellas han sido conocidas públicamente. No son pocos los casos en los que dichos procedimientos han dado lugar a intentos de evasión, que ponen en peligro, sin duda, la seguridad ciudadana, al público que concurre a los tribunales, etcétera.

Por último, pero no menos importante, **los recursos en términos de tiempo y dinero** invertidos en los referidos traslados son cuantiosos. Gendarmería de Chile, conforme a un estudio efectuado en el año 2000, señala que sólo en dicho período se realizaron 394 mil 425 traslados, lo que implicó un gasto aproximado de 4 mil 97 millones 465 mil 827 pesos.

Por lo tanto, el proyecto que se presenta a la consideración del Senado permitirá morigerar cada una de las nefastas consecuencias recién aludidas. Ello, por cuanto se propone, en términos generales y sin perjuicio de ciertas excepciones y detalles consignados en el texto, que **la notificación al privado de libertad se efectúe personalmente en el recinto en el que se encuentre recluido. Dicha notificación se llevará a cabo por un funcionario del recinto penitenciario y bajo la responsabilidad del encargado del mismo.** Para ello, los secretarios de los tribunales de justicia enviarán -vía fax, generalmente- la notificación al detenido o preso, indicando el número del proceso, la fecha y la resolución dictada. La notificación consiste básicamente en entregar al interesado una copia de dicha resolución.

Además, en los casos de privados de libertad que tuvieren abogado patrocinante, se dispone que la notificación se efectúe a este último y no a los patrocinados. Con ello se sigue el buen criterio de privilegiar la defensa calificada del detenido o procesado, más allá de su conocimiento. Sin perjuicio de lo anterior, se establece la notificación personal, adicional a la de su apoderado, para el privado de libertad, en el caso de ciertas resoluciones -que se hallan descritas en la norma- de gran trascendencia o que, incluso, implican una severa afección a sus intereses.

Básicamente se sigue el modelo de notificaciones establecido en **el nuevo sistema procesal penal**, aunque con ciertas diferencias, por cuanto nos estamos refiriendo a dos procesos distintos: el antiguo y el nuevo.

Cabe mencionar que la materia propuesta en el proyecto en análisis ha contado con la opinión favorable del **Colegio de Abogados** (mediante oficio de 12 de octubre de 2001), del **Instituto Chileno de Derecho Procesal** (por oficio de 14 de octubre del año en curso) y de **Gendarmería de Chile**, que tendría la responsabilidad de practicar la gran mayoría de las notificaciones.

Finalmente, hago presente al Senado el enorme esfuerzo que ha desplegado Gendarmería en orden a favorecer las **condiciones técnicas y de infraestructura necesarias**, preparándonos para la aplicación de la iniciativa en debate. Es así como podemos informar que actualmente en todos los establecimientos penitenciarios se dispone de los elementos necesarios, especialmente fax y sistemas telefónicos, para recibir tales notificaciones.

Ésa es la postura del Ministerio de Justicia. Se trata de una iniciativa parlamentaria tremendamente práctica y razonable que favorece -insisto- el buen uso de los recursos fiscales, la seguridad ciudadana y (por qué no decirlo) la dignidad de los imputados en determinados casos.

Es cuanto puedo informar, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Díez.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, la Comisión de Constitución del Senado aprobó por unanimidad el texto despachado por la Cámara de Diputados sobre las nuevas formas de notificación a quienes se hallan privados de libertad.

Dicho organismo técnico lo aprobó con algunas modificaciones tendientes a asegurar, sobre todo, que las notificaciones sobre las resoluciones personales, que pueden afectar el futuro de la causa o la sentencia definitiva, etcétera, sean recibidas y conocidas por el afectado con absoluta certeza. Con tal objeto, se establece que la responsabilidad de la notificación corresponderá al encargado del recinto de detención -la norma no dispone que se haga directamente a través de Gendarmería-, a fin de que haya un funcionario responsable, quien deberá informar al secretario del tribunal, y éste, a su vez, habrá de dejar constancia de que la notificación fue practicada.

Asimismo, se aprobó que el notificado que no tenga abogado podrá apelar verbalmente de las resoluciones en el mismo acto, y la apelación deberá ser inmediatamente transmitida por el encargado del lugar de detención.

Mediante el proyecto en análisis se desea solucionar un problema serio, del cual ha dado cuenta el señor Subsecretario: el traslado de procesados, que es costoso, peligroso y dificulta el proceso penal. Al mismo tiempo, no se obliga a los funcionarios pertinentes de los juzgados a concurrir a los recintos penales, por la pérdida de tiempo que ello significa, debido a las innumerables notificaciones que se deben efectuar.

En tal virtud, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, recomienda a la Sala aprobar el proyecto en la forma como lo despachó.

El señor ABURTO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ABURTO.- El proyecto fue debatido en la Comisión, como lo señaló su Presidente, teniendo presente de manera especial la garantía consistente en notificar en el lugar de detención. Y lo más relevante era velar por que la notificación se hiciera de acuerdo con las formalidades que prevé la ley, dando al imputado, detenido o procesado la oportunidad de ejercer los recursos legales conducentes a reclamar del contenido de aquélla en caso de agravio para él.

Las notificaciones que se efectúan en el recinto carcelario son generalmente dos: el auto de procesamiento o la resolución que niega la libertad. Sin duda, las resoluciones pertinentes revisten mucha importancia para el afectado. Pero más trascendente aun es el derecho a reclamar de ellas. Y esto es lo que interesa resguardar en las formalidades que deben cumplirse para llevar a efecto las notificaciones.

A mi juicio, el proyecto sugerido a la Sala resguarda todas las garantías que permiten al procesado defenderse y entablar los recursos correspondientes. Por eso, estimo que debemos aprobarlo.

El señor URENDA.- Pido la palabra.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor URENDA.- Señor Presidente, coincido en general con este proyecto -en lo que he podido imponerme-, que me parece conveniente. Pero quiero reiterar algo que he expresado en otras oportunidades: a los Senadores nos resulta muy difícil pronunciarnos sobre una iniciativa, por importante y simple que sea, si no hay tiempo material para enterarnos del informe respectivo.

Hemos dejado de cumplir la norma que establece que los informes deben ser presentados -no recuerdo bien- con un día o, específicamente, 24 horas de anticipación al tratamiento del proyecto correspondiente en la Sala, lo cual implica que necesariamente quedemos sujetos al buen criterio de las Comisiones. No dudo de que así es en general, pero ello nos deja en una posición incómoda, porque tal vez podríamos hacer sugerencias, proponer modificaciones justificadas y, también, evitarnos el bochorno -ha ocurrido a veces- de, por haberse deslizado un error, tener que rectificarlo mediante otra ley.

En el caso particular de esta iniciativa, tras una lectura rápida y por las razones dadas a conocer en el Hemiciclo, coincido absolutamente con su idea, que me parece ventajosa.

Sin embargo, insisto en que ojalá, más allá de respetar una norma reglamentaria, por el prestigio mismo de esta Alta Cámara, se nos dé siempre a los Senadores la oportunidad mínima adecuada para conocer previamente la materia de que se trata, leer el informe pertinente y actuar en consecuencia.

En este caso específico, lo más probable es que no haya errores de ninguna especie y sólo existan las ventajas destacadas tanto por el señor Subsecretario de Justicia como por los señores Senadores que me precedieron en el uso de la palabra. Pero quiero insistir en el derecho que nos asiste, que, más que eso, es un elemento indispensable para cumplir nuestra obligación de tener cabal concepto acerca de la materia sobre la que hemos de pronunciarnos.

No es bueno el sistema de poner en tabla un proyecto antes de que se dé cuenta del informe de la Comisión pertinente. O sea, primero se coloca en tabla una iniciativa, después la estudia el órgano especializado y finalmente encontramos en nuestros escritorios el informe respectivo.

Dejo constancia de esa situación y solicito a la Mesa, en resguardo del prestigio del Senado, de la calidad de las leyes y de nuestra posibilidad de opinar en forma fundada, que se respete la disposición reglamentaria correspondiente, para que no volvamos a encontrarnos abocados necesariamente a aceptar lo propuesto por la Comisión, que en este caso, a no dudarlo, es acertado.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- El señor Secretario dará respuesta a la inquietud planteada por Su Señoría, pues existe un acuerdo de Comités relacionado con el proyecto en discusión.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Señor Senador, la iniciativa figura en la tabla de hoy día por un acuerdo que la semana pasada adoptaron unánimemente los Comités a sabiendas de que en esta misma sesión se daría cuenta del informe respectivo.

El señor URENDA.- Señor Presidente, sin darnos cuenta -tal vez por hallarnos en un período preelectoral-, estamos cayendo en procedimientos que, por una parte, no prestigian al Senado, y por otra, no resultan adecuados.

No olvidemos que la semana pasada esta Corporación aprobó en general y particular un proyecto un minuto y medio antes de que se nos entregara el informe.

En consecuencia, no creo que acuerdos unánimes de Comités como el invocado en esta ocasión puedan pasar por encima de la norma mínima -¡mínima!- de que tengamos la oportunidad de conocer previa y adecuadamente la materia de que se trata.

Sin duda, podríamos adoptar la decisión de que la próxima semana se viera determinado proyecto. Sin embargo, tanto la Mesa como la Comisión respectiva tendrían que proceder de manera tal que ello no significara privar a los Senadores de la ocasión de imponerse con la debida anticipación de la materia de que se trata. Cualquier otra cosa significaría pasar sobre una norma que, por lo demás, corresponde a la lógica más elemental.

Por muy bien que las Comisiones cumplan sus funciones, a la Sala concurre la totalidad de los Senadores. En consecuencia, siempre, sin excepción alguna, todos debemos tener la oportunidad de conocer los proyectos con antelación a su debate.

En el caso que nos ocupa, los Comités acordaron que la iniciativa se estudiara en esta sesión. Pero ayer no había informe, pese a saberse que aquélla figuraba en la tabla de hoy, lo que imposibilitaba conocer la materia pertinente.

Por consiguiente, si se desea que un proyecto sea tratado por la Sala en determinada sesión, conforme; no hay ningún inconveniente. Pueden existir muchas razones que hagan recomendable debatir y, ojalá, despachar una iniciativa cierto día. Pero ello no debe ser motivo para que no rija la norma que da a los Senadores la oportunidad mínima adecuada para enterarse cabalmente de la materia sobre la cual habrán de pronunciarse. Son dos cosas distintas.

Por eso, no planteo una cuestión formal al respecto, sino que reitero a la Mesa la solicitud que formulé recién, precisamente para que terminemos con este afán de que lo más importante es legislar rápido, y ojalá, en forma adecuada. ¡No! Creo que la fórmula es a la inversa: debemos siempre legislar bien y apropiadamente informados, y dentro de ello, procurando hacerlo con la mayor rapidez que permitan las circunstancias.

He dicho.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- La Mesa recoge sus aprensiones, señor Senador.

Ahora, normalmente, cuando los Comités y la Mesa concluyen en un acuerdo, todos suponemos que éste será de conocimiento de las salas de Senadores a que aquéllos representan. Tal vez cometemos un error al suponerlo, pero en casos como éste -por lo demás, el acuerdo se adoptó la semana pasada- el objetivo no es otro que el de avanzar en el tratamiento de una materia.

Pongo énfasis sobre el particular, por creer que es responsabilidad de todos los Comités informar a sus integrantes acerca de los acuerdos suscritos.

Reitero que, en todo caso, la Mesa tomó nota de las palabras de Su Señoría.

El señor URENDA.- La norma que regula la materia en cuestión es el artículo 116 del Reglamento. Incluso, otorga un derecho a los Senadores para solicitar el aplazamiento de la discusión. Y recordemos que hubo una distinguida Senadora que ejerció ese derecho en numerosas oportunidades e hizo respetar el Reglamento en el sentido de que, aun cuando determinado asunto esté en tabla, si el informe no se entrega con la debida anticipación, puede pedirse postergar su debate para el día siguiente, salvo que se trate de materias calificadas de “suma urgencia” o de “discusión inmediata”.

Repito que formulo mi planteamiento con miras a obtener una buena forma de legislar, lo cual constituye obligación nuestra. Y, como dije, no hay que confundir el ejercicio de tal derecho con la plena confianza que siempre tenemos en el buen criterio de los colegas que integran una Comisión. Estamos conscientes de que cuando cierta materia viene aprobada por unanimidad, lo más probable es que no merezca reparo alguno; sin embargo, podría haberse deslizado un pequeño error, una omisión, o existir otros aspectos de interés.

Agradezco a la Mesa que haya tomado nota de mis palabras, y ojalá que en el futuro procuremos, más allá de lo factible, respetar siempre las normas reglamentarias, porque son las que nos permiten hacer un aporte al debate y despachar los proyectos de la mejor manera posible, como es nuestro deber.

Gracias, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Para completar la información de Su Señoría, le ruego consultar también el inciso segundo del artículo 17, donde aparece más detallado el procedimiento a que nos ajustamos para la discusión de la iniciativa de ley en comento.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, considero muy importante y práctico el proyecto, porque evitará a Gendarmería, que a veces no cuenta ni con personal ni con medios suficientes para ello, trasladar diariamente desde los lugares de reclusión hacia los tribunales a sobre setecientas personas, en más del 60 por ciento de los casos sólo para los efectos de notificaciones.

Sin embargo, hay un punto que me llama un tanto la atención. Supongo que, al momento de notificarlo, se entregará al reo copia del documento respectivo, donde pueda firmar -si no sabe hacerlo, colocará su huella digital- o

expresar su propósito de apelar. Porque si el trámite es únicamente verbal, esa manifestación de voluntad deberá trasmitirla quien va a notificar, que muchas veces será el jefe de Gendarmería correspondiente, etcétera. A mi juicio, un procedimiento semejante daría más formalidad al proceso mismo.

En todo caso -como dije-, estimo que el proyecto es muy práctico, muy pertinente, y por eso lo votaré a favor.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Zurita.

El señor ZURITA.- Señor Presidente, camino hacia la Sala, el Honorable señor Parra me decía: “Vamos a modificar el fenecido Código de Procedimiento Penal”.

Es cierto: en este momento tenemos dos Códigos de Procedimiento Penal: uno que rige en cinco Regiones, y éste, que podríamos denominar “sobreviviente”, que lo hace en el resto del país.

No será ésta la primera vez que debemos modificar el sobreviviente, porque acarreará problemas.

La iniciativa de la Cámara de Diputados estaba plagada de buenas intenciones (eran sólo eso: buenas intenciones); empero, se limitaba a traspasar el problema desde Gendarmería hacia los Tribunales.

Me explico.

Gendarmería no iba a trasladar detenidos -para evitar, entre otras dificultades, su fuga-, pero los secretarios de los 37 juzgados del crimen de Santiago, a su costa, habrían tenido que viajar en buses -de no tener automóvil- para llegar a los diferentes centros penales y notificar a los detenidos.

Eso, afortunadamente, fue enmendado por nuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Y un texto que sólo tenía buenas intenciones ahora se ha transformado en un buen proyecto.

Incluso, en ese organismo técnico se corrigieron algunas añejeces. Nuestro Código de Procedimiento Penal, con más de cien años de vigencia, mantenía la obligación de que el secretario notificara el vencimiento del término probatorio, a fin de que desde el momento de la notificación corriera el plazo del juez para dictar sentencia. Porque en este caso el magistrado, analizando la prueba, podía dictar lo que se llamaba “diligencia para mejor resolver”, pero que los chuscos denominaban “diligencia para mejor demorar”.

Además, tratando de resolver el problema del traslado, obvió el sistema entregando a los tribunales un mecanismo de notificación acorde con los

adelantos actuales: permite comunicar las resoluciones por correo electrónico, por fax, en fin, para que el jefe del establecimiento penal notifique a quien corresponda.

Votaré favorablemente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Valdés.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, anuncio mi voto favorable, por estimar que la iniciativa es muy justa y práctica. Sin embargo, haré algunas consideraciones sobre el problema de las notificaciones.

Primero, quiero plantear al señor Subsecretario de Justicia que espero que se busque la forma de construir los nuevos tribunales cerca de los lugares de detención. Porque hay ciudades que deben ser recorridas casi en toda su extensión con los presos -tal sucede en Valdivia-, lo que envuelve el riesgo de que se escapen. Asimismo, ha de evitarse el traslado de aquéllos en carromatos poco dignos de su condición de seres humanos.

Hace pocos días estuve en Iquique, donde tuve el agrado de visitar, en mi calidad de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, a la Ministra señora Eliana Ayala, encargada del proceso de Alto Hospicio, quien me pareció una funcionaria muy digna, seria y correcta. Quedé gratamente impresionado de la conversación que sostuvimos. Pero durante ella me dijo que tenía un problema muy serio, comprensible en un caso tan dramático como el señalado: el inculpado está recluido en Arica y cada vez que hay que notificarlo debe ser trasladado a Iquique, lo que significa, ida y vuelta, el uso de tres automóviles, la vigilancia de cinco o seis gendarmes, etcétera. Tal procedimiento me pareció un tanto colonial, propio de la época en que se trasladaba a los presos de Santiago a Lima para juzgarlos.

Digo lo anterior porque creo que la iniciativa soluciona en parte el problema y evita que se produzcan esos traslados, que implican demora, la cual actúa contra la justicia; porque cuando ésta no es rápida, no resulta eficiente.

Por ello, me felicito de que este proyecto se vaya a aprobar. Empero, reitero mi solicitud en el sentido de que se consulten para los procesados -no para los condenados- recintos contiguos al lugar donde se lleva a cabo su juzgamiento.

He dicho.

El señor RÍOS (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, el problema que acaba de plantear el Senador señor Valdés tiene solución hoy. Hablamos mucho de que somos un Estado moderno. Pero si es así, debemos utilizar la tecnología actual. ¿Por qué, entonces, el encargado de hacer la notificación y comunicar los plazos no trabaja sobre la base

de videoconferencias en la sala que proporcione el alcaide en la cárcel respectiva? No hay duda de que eso acortaría todos los plazos, aseguraría la libertad de movimiento y la seguridad, con lo cual se lograría el objetivo perseguido: de que el afectado esté informado de la tramitación de todos los juicios en su contra.

Creo que es una solución que debemos tomar en cuenta. Dejo planteada esta consideración al señor Subsecretario de Justicia, que, supongo, habrá escuchado.

He dicho.

El señor DÍEZ.- Pido la palabra.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, el establecimiento de estas disposiciones supone el perfeccionamiento paulatino de nuestro sistema procesal y carcelario, el equipamiento de los juzgados con mecanismos de envío de las notificaciones y la forma de resolver y comunicar los registros de detención.

Para que quede constancia de las notificaciones, de las apelaciones verbales, etcétera, existe un solo trámite, que es la certificación que hace el encargado del lugar de detención.

No hay duda de que se usarán todos los procedimientos tecnológicos modernos. El sistema de videoconferencia puede no resultar adecuado, porque los detenidos en Santiago o en otras ciudades pueden provenir de muchos juzgados distintos. De manera que es mucho más efectivo el establecimiento de una serie de dispositivos de fax -o de computadoras- en los lugares de detención y la disponibilidad de personal (seguramente gendarmería deberá reglamentarlo) para recibir, transmitir y certificar al secretario del tribunal todo lo obrado en esta materia.

Ésa es la idea fundamental del proyecto: crear la estructura básica para poder llenarla con todo lo que la técnica haga posible.

He dicho.

**--Se aprueba en general y particular el proyecto, y queda despachado en este trámite.**

---

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Algunos señores Senadores me han solicitado que recabe el asentimiento unánime de la Sala con el objeto de tratar ahora el reajuste para el

sector público y, luego, la designación de don José De Gregorio como Consejero del Banco Central. Posteriormente, se proseguiría con los restantes asuntos en tabla.

El señor BITAR.- Señor Presidente, soy autor de la moción que ahora correspondería despachar, pero no tengo objeción a que se proceda como indicó la Mesa.

El señor OMINAMI.- Señor Presidente, ¿por qué no votamos primero lo relativo al consejero?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Creo que el proyecto de reajuste al sector público es de mayor interés. En todo caso, ambas materias se aprobarán rápidamente.

Si le parece a la Sala, así se procedería.

Acordado.

### **REAJUSTE PARA SECTOR PÚBLICO**

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que otorga un reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede los aguinaldos que señala, reajusta las asignaciones familiar y maternal y el subsidio familiar y concede otros beneficios que indica.

**--Los antecedentes sobre el proyecto (2829-05) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley:**

**En segundo trámite, sesión 15ª, en 13 de noviembre de 2001.**

**Informe de Comisión:**

**Hacienda (verbal), sesión 15ª, en 13 de noviembre de 2001.**

El señor HOFFMANN (Secretario).- El señor Presidente de la República hizo presente la urgencia de “discusión inmediata” para el proyecto.

La Comisión de Hacienda aprobó esta iniciativa en general y particular por la unanimidad de sus miembros, Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Prat, en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados.

Cabe señalar que esta Comisión fue autorizada por la Sala para presentar verbalmente su informe.

Finalmente, corresponde destacar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento, el proyecto debe ser discutido en general y particular a la vez, por tener urgencia calificada de “discusión inmediata”.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En discusión general y particular.

Tiene la palabra el Presidente de la Comisión de Hacienda Honorable señor Foxley.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, la Comisión de Hacienda aprobó unánimemente la propuesta de reajuste para los empleados públicos, que consiste en un reajuste de 4,5 por ciento, beneficiando a 550 mil trabajadores del sector público, centralizado y descentralizado.

El mismo porcentaje de reajuste se aplica a los aguinaldos de Navidad y Fiestas Patrias, diferenciando entre trabajadores con remuneraciones iguales o menores a 270 mil pesos y los que superen esta cantidad y no excedan de 1 millón 50 mil pesos. Los montos fluctúan, en el caso del aguinaldo de Navidad, entre 25 mil 200 pesos para el primer tramo, y 13 mil 374 en el segundo. En el aguinaldo de Fiestas Patrias se discrimina similarmente con 33 mil pesos para los primeros, y 23 mil pesos para los segundos.

Se reajustan también en 4,5 por ciento el bono de escolaridad, los aportes a servicios de bienestar, las asignaciones familiares, el subsidio único familiar y el bono de invierno. A todo esto se agrega un bono por cierre de conflicto, cuyo monto es de 30 mil pesos para los trabajadores que perciban una remuneración igual o menor a 270 mil pesos, y de 16 mil pesos para los que superen esa cantidad y no excedan de 1 millón 50 mil pesos.

El proyecto fue discutido en la Comisión de Hacienda y se aprobó por unanimidad.

Es cuanto puedo informar, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra.

La señora MATTHEI.- Pido la palabra.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, el artículo 23 de este proyecto concede el bono de invierno a los pensionados del INP, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744. También da este bono a los pensionados del nuevo sistema que se encuentren percibiendo pensiones mínimas, pero con un requisito: que esa pensión mínima tenga la garantía estatal. Por otra parte, también

se otorgan un aguinaldo de Fiestas Patrias y otro de Navidad, excluyéndose a los pensionados del nuevo sistema.

Señor Presidente, en varias oportunidades hemos señalado que estos aguinaldos se pagan con fondos generales de la Nación, no con las cotizaciones del INP o con las de las Mutualidades de la ley N° 16.744. En el fondo, se trata de dinero que da el Estado para personas con necesidades y que perciben pensiones mínimas. Y, a nuestro entender, el criterio debería ser siempre entregárselo a quienes lo requieren, independientemente del sistema que les paga la pensión.

Votaré a favor el proyecto. Pero creo que será la última vez que lo haga, en la medida en que se siga discriminando en contra de los pensionados que se encuentran recibiendo pensión mínima de parte de las AFP, quienes se hallan en tan malas condiciones como quienes la perciben del INP. Y en este último caso, el dinero proviene del Fisco. Y no sé por qué éste está dispuesto a darle a algunos y a otros no.

Y respecto de las AFP está dispuesto a conceder este bono invierno, pero con un condicionamiento: que la pensión mínima tenga garantía estatal.

El dinero del Estado debería repartirse conforme al único criterio de necesidad de la persona que lo recibirá. No existe ninguna razón lógica para discriminar entre distintos sistemas previsionales.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor EYZAGUIRRE (Ministro de Hacienda).- Señor Presidente, efectivamente, este tema se discutió en la Comisión de Hacienda. De parte del Ejecutivo existe voluntad para revisar las normas, por cuanto nos parece saludable el principio de que, en términos de los recursos públicos, los con igual condición socioeconómica deben recibir el mismo tratamiento.

Entonces, queda entendido que en el próximo proyecto esto deberá ser apropiadamente revisado.

**--Se aprueba en general y particular el proyecto, y queda despachado en este trámite.**

---

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Se va a constituir la sala en sesión secreta.

Se suspende la sesión por un minuto.

---

**--Se suspendió a las 17:4.**

**--Se reanudó a las 17:5.**

---

### **SESIÓN SECRETA**

**--Se constituyó la Sala en sesión secreta a las 17:5 y adoptó resolución sobre el nombramiento de don José De Gregorio Rebeco como Consejero del Banco Central de Chile.**

**--Se reanudó la sesión pública a las 17:10.**

---

### **MODIFICACIÓN DE LEY SOBRE MONUMENTOS NACIONALES**

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Proyecto, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, con el objeto de crear una nueva figura penal y sustituir la unidad en que se expresan sus multas, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

**--Los antecedentes sobre el proyecto (2726-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley: (moción del señor Bitar).**

**En primer trámite, sesión 4ª, en 12 de junio de 2001.**

**Informe de Comisión:**

**Constitución, sesión 15ª, en 13 de noviembre de 2001.**

El señor HOFFMANN (Secretario).- La iniciativa tuvo su origen en una moción del Honorable señor Bitar.

La Comisión consigna que el proyecto se discutió en general y particular a la vez, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento.

Los objetivos principales del proyecto son: aumentar las multas existentes, para lo cual se cambia su formulación en sueldos vitales por unidades tributarias mensuales, y mejorar los tipos penales referidos a esta materia para castigar más eficazmente la destrucción, alteración o extracción de restos pertenecientes a monumentos nacionales, así como el tráfico de ellos.

La Comisión informante aprobó en general el proyecto por la unanimidad de sus miembros, Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Parra y Viera-Gallo. La aprobación en particular también fue unánime (Honorables señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva).

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En discusión general y particular.

Tiene la palabra el Honorable señor Bitar.

El señor BITAR.- Señor Presidente, el proyecto da un paso adicional hacia la protección de los bienes arqueológicos del país, muchos de los cuales han sido destruidos. Las multas con que se castigan a los infractores, según contempla la ley, van de 15 mil a 75 mil pesos. La iniciativa aumenta dicha penalidad, proponiendo multas de 60 mil a 15 millones de pesos.

Además, se establecen nuevos tipos penales para quien destruya el sitio completo, pues no sólo se trata de robos, sino de la destrucción de lugares arqueológicos, lo que constituye un daño todavía mayor para el patrimonio nacional.

Para no demorar más esta discusión, solicito que se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores para que Chile ratifique la “Convención sobre las Medidas que deben adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales”. Este documento, que tengo en mi poder, fue aprobado en noviembre de 1970 por la UNESCO y está firmado por una gran cantidad de naciones, y su principal objetivo es proteger sus patrimonios culturales mediante el combate al tráfico ilícito de bienes arqueológicos.

Por otra parte, quiero hacer presente una consideración más general.

Hacia el futuro del país se vislumbran dos actividades con gran potencial de desarrollo que debemos proteger: el turismo y la arqueología que le sirve de base.

He conversado con el Senador señor Valdés -también solicito al señor Presidente que envíe oficios sobre el particular a los Ministros de Hacienda y de Educación- respecto de la posibilidad de financiar el Consejo de Monumentos Nacionales con parte de los recursos que se obtengan de la enajenación de bienes fiscales. Es una idea del Honorable señor Valdés, que respaldo, pues permitirá contar con fondos para restaurar bienes nacionales.

En la misma línea, cabe señalar que los recursos de que dispone SERNATUR para promover el turismo, sustentando también la arqueología o el ecoturismo, son mínimos, casi ridículos.

Por lo tanto, estamos ante dos actividades de gran potencial hacia el futuro: la relativa al turismo, al ecoturismo. Y es necesario proteger los bienes arqueológicos y restaurar los monumentos nacionales, lo cual puede generar mucho empleo y gran crecimiento. Sin embargo, como país, no se otorga ninguna prioridad a ello, ni tampoco se asignan recursos, en circunstancias de que esa tarea implica, en verdad, altísima participación de mano de obra por capital invertido, más que cualquier otra actividad. Asimismo, también debe considerarse la ratificación de la Convención de la UNESCO sobre tráfico ilícito de bienes arqueológicos.

Por eso, solicito que se oficie tanto a la señora Ministra de Educación como al señor Ministro de Hacienda a fin de que se puedan destinar recursos al objetivo indicado. Además, realizaremos gestiones para conseguir que el Ejecutivo remita al Congreso un proyecto de ley tendiente a reforzar la protección de los monumentos arqueológicos.

Señor Presidente, esta iniciativa surgió como consecuencia de un robo que se produjo hace un año en Arica, cuando se descubrieron un mil 200 piezas arqueológicas, las que inicialmente fueron valuadas en la suma de 5 mil millones de pesos. Esto demuestra que no existe capacidad alguna para enfrentar situaciones como ésta, por cuanto las demandas que se hicieron ante los tribunales no tuvieron efecto. Como Senador, me hice parte de dicho proceso, el que aún está en curso, e interpose una querrela criminal en contra de todas aquellas personas que resulten responsables de tan graves hechos delictivos.

Se trata, tal vez, de la más grande destrucción de monumentos nacionales arqueológicos, que se viene realizando desde hace aproximadamente treinta años en toda la zona donde se encuentran las culturas de Arica e inca, y dice relación a objetos cuya data fluctúa entre mil y mil 400 años antes de Cristo. Son

productos muy variados y fueron encontrados en manos de delincuentes que estaban destruyendo algo que la ley prohíbe.

En consecuencia, así como elevamos las penas respecto de una serie de actividades relacionadas, por ejemplo, con drogas y otros temas relevantes, creo que el saqueo de sitios arqueológicos, o el llamado “huaqueo” que se ha producido de manera intensiva, debe ser frenado fuertemente, pues ese patrimonio constituye no sólo parte de la historia de la cultura chilena, sino que también la base de un desarrollo económico futuro.

Señor Presidente, agradezco la consideración del Senado y el apoyo unánime brindado a esta iniciativa, como además las correcciones y modificaciones propuestas por el Ejecutivo para, al menos, hacer más severa la aplicación de la ley N° 17.288, que rige en la materia.

He dicho.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Señores Senadores, el proyecto en debate es de artículo único. Sin embargo, este precepto es bastante sui géneris, ya que contiene varios artículos. Señalo esto porque han llegado a la Mesa dos indicaciones, y, dependiendo del criterio de la Sala, la iniciativa podría ser despachada una vez que ellas sean discutidas.

Considero que, por la extensión e importancia de las indicaciones, lo lógico sería que el proyecto volviera a Comisión. Formulo la sugerencia sin la intención de que haya un pronunciamiento de inmediato, toda vez que aún restan tres intervenciones. Pondré en discusión el punto cuando Sus Señorías hayan terminado sus exposiciones.

Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Agradezco su deferencia, señor Presidente. Pero decidí no intervenir.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Puede hacer uso de la palabra el Senador señor Valdés.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, es interesante el proyecto del Honorable señor Bitar, quien mencionó también otra iniciativa que desde hace tiempo estoy estudiando con el Ministerio de Hacienda, pero no corresponde a moción parlamentaria, porque implica una destinación de gastos. En todo caso, deseo referirme a ella, ya que está íntimamente ligada a la que se encuentra en debate.

Ciertamente, en Chile existe el Consejo de Monumentos Nacionales, órgano muy antiguo cuya formación ya no se aviene con las necesidades actuales. Es muy centralista y lo integran más de veinte personas, las cuales deben reunirse para analizar ciertos asuntos. Pero no existen consejos regionales o provinciales -

como debería ser- en los lugares donde se ubican las obras que es necesario conservar.

Ése es un hecho.

Además, se presenta una segunda situación, cual es que todos los años son destruidas las obras declaradas monumentos nacionales. Eso constituye un castigo, porque deja fuera del comercio lo que fue determinado como tal, toda vez que no se puede vender, ni cambiar, ni arrendar. Y, finalmente, podemos apreciar - esto lo sabemos quienes representamos a las Regiones del sur- que todos los años se producen dos o tres incendios en casas declaradas monumentos nacionales, pues quedan abandonadas, nadie las quiere y sólo valen por el terreno que ocupan. De acuerdo con mi experiencia en este tipo de asuntos, he sabido de algunos casos personales bastante dramáticos.

Cuando inició las labores el Senado, me preocupé, con su autorización, de conseguir la llamada Casa de Velasco, que era fiscal y cuyo segundo piso había sido prácticamente destruido por el terremoto de 1985. El funcionario encargado de su vigilancia me dijo: “¡No, la casa no puede ser reparada. Estoy esperando que se caiga, porque vendiendo el terreno nuestra institución obtendrá muchos recursos; y como es monumento nacional, no la puedo tocar, aunque esté en esas condiciones. Lo único que deseo es que vengan muchas lluvias y se acabe!”. No citaré a esa persona, que era un muy buen funcionario, pero tenía ese criterio.

Felizmente, se celebró un convenio de comodato y la casa se salvó. Hoy día es considerada como un recuerdo histórico de aquellas buenas casas antiguas de Santiago que dan carácter urbano a la ciudad.

Eso ocurre en todas partes, pero no hay preocupación, por ejemplo, con los fuertes de Valdivia, que van cayendo año a año, debido a que no hay un peso para repararlos. Esto acontece también en Ancud y en muchos otros lugares.

Ahora bien, tengo en mi poder un trabajo realizado por el Ministerio de Bienes Nacionales referente a un catastro de todos los bienes fiscales, de los que separo los de uso público, cuya condición indudablemente está fuera de discusión, porque los utiliza el Fisco, el Estado. En ellos se cuenta al Senado, La Moneda, los edificios públicos, los Ministerios, etcétera, como también están las canchas o espacios donde las Fuerzas Armadas realizan maniobras, que son respetables. Sin embargo, sólo en la Décima Región existen más de 100 mil hectáreas de tierras agrícolas, y más de 14 mil en la Provincia de Valdivia. Del mismo modo -en esto

dejo aparte a las Fuerzas Armadas-, hay más de 400 casas fiscales donde viven funcionarios públicos, o son arrendadas.

Tal situación es improcedente, porque el Estado no puede arrendar sus bienes, ni tener tierras agrícolas que no rinden. Por eso están siendo vendidas en 2 mil o 2 mil 500 millones de pesos al año. Según la Ley de Presupuestos, 60 por ciento de estos recursos se destina a fondos regionales; el 20 por ciento a fondos fiscales (presupuesto) y el 10 por ciento al Ministerio de Bienes Nacionales. Esta Secretaría de Estado, a mi juicio, debería desaparecer, pues no tiene ningún objeto administrar bienes que no están destinados a un fin específico.

En Valdivia, muy cerca de mi pequeña propiedad, hay un campo de 110 hectáreas, que es arrendado en 200 mil pesos anuales. Y está ahí, abandonado, con unas 40 ó 50 vacas. No es posible que esto ocurra en una economía moderna.

Por lo tanto, la propuesta, que ha recibido buena acogida por parte del Ministro de Hacienda, es la siguiente: del 20 por ciento que recibe el Fisco por esas ventas, que 10 por ciento vaya a fondos relacionados con monumentos nacionales, y del 60 por ciento que obtienen los gobiernos regionales, el 10 por ciento se destine a bienes nacionales de la provincia respectiva. Así se dispondrá de un fondo de 20 por ciento, y como las ventas subirán a 5 mil millones -según me lo expresó el Ministro-, ese porcentaje no deja de ser importante para que existan a nivel regional consejos de monumentos nacionales que puedan invertir en reparar y sostener tales obras.

Formulo este anuncio -seguramente se conocerá después de la propuesta del Senador señor Bitar-, porque estimo fundamental mantener el patrimonio en el norte, el centro y el sur del país, que en el caso de Valparaíso es muy dramático, pues esta ciudad no ha sido protegida como corresponde.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, a mi juicio, este proyecto está bien inspirado en cuanto al objetivo que persigue: proteger los monumentos nacionales. Sin embargo, considero que la vía empleada no es necesariamente la más adecuada, pues se piensa que, en virtud de una ley tendiente a elevar las penas, simplemente se solucionará el problema y se impedirá la comisión de tales delitos. Con este mismo criterio, obviamente, habría que aumentar mucho más las sanciones para evitar que ello ocurra.

Por lo tanto, en mi opinión, su finalidad es buena. Sin embargo, creo que ese propósito, lamentablemente, no se logrará, por cuanto se ha demostrado una

y mil veces que los proyectos que simplemente aumentan la penalidad –como ocurre con éste- no producen el efecto de inhibir las conductas delictivas. Ése es un hecho público, notorio y, además, recogido en toda la doctrina del Derecho Penal.

La normativa en debate adolece de ese defecto. En ella simplemente se incrementan las sanciones, en la creencia de que ése es el modo de defender los monumentos nacionales. A mi juicio, lo que deberíamos hacer -sin perjuicio de modificar las penas, si son inadecuadas- es introducir una enmienda mucho más amplia, destinada a protegerlos efectivamente, vale decir, buscar la manera de prevenir los delitos de esta índole. No se saca nada con castigar al individuo que destruyó una obra, pues ya la perdió el país, ya la perdió la humanidad.

Debemos buscar fórmulas para preservar los monumentos nacionales de modo tal de impedir los delitos a su respecto. Pero cometido uno, el daño ya está producido y una ley de este tipo carece de efecto. Como dije, los cuerpos legales que simplemente aumentan la penalidad no son eficaces, salvo en casos muy menores, mínimos, y me parece que esto no es lo que se pretende con el proyecto. El objetivo de él es laudable: proteger los monumentos nacionales, pero la forma planteada para hacerlo es inadecuada para lograr el cumplimiento de esa finalidad.

De otra parte, en la ciencia penal, el aumento desmedido de algunas penalidades frente a otras genera una serie de distorsiones, porque se elimina el equilibrio que debe existir en un marco adecuado del Código Penal, en que las sanciones tienen que ser más o menos proporcionales no sólo a la conducta por castigar, sino también a otras figuras delictivas semejantes. Éste es otro defecto que, por lo demás, hizo presente el representante del propio Ministerio de Justicia durante el debate en la Comisión.

Señor Presidente, como la iniciativa puede ser útil, la votaré favorablemente, pero dados sus limitados efectos será difícil que cumpla los objetivos perseguidos por el legislador. Por ejemplo, el inciso segundo del artículo 38 bis, nuevo, propuesto, expresa: “Tratándose del hurto, si no fuere posible determinar el valor del monumento nacional, se aplicará la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.”. Esta disposición además es imperfecta desde el punto de vista jurídico, porque pese a la imposibilidad de fijarse el valor material de la obra aplica una pena, lo cual, en mi opinión, no se ajusta a una norma racional de justicia.

¿Qué quiere decir eso? ¿Que mientras más alto sea el valor del daño causado mayor debería ser la pena, y ésta tendría que ser menor si aquél fuese más

bajo? Esto es inaplicable en el caso que nos ocupa. Da lo mismo que la cantidad involucrada sea insignificante. La evaluación pudo no haberse hecho porque la obra no posee gran valor; sin embargo, por ello no deja de ser monumento nacional.

Señor Presidente, éstas son las observaciones que me merece la iniciativa, la cual debería ir acompañada de un conjunto de medidas tendientes a evitar la comisión de esta clase de delitos. La prevención de ellos y la protección y mantención de los monumentos nacionales son propósitos que todos perseguimos. Deploro que no se encuentren consideradas en el texto propuesto pues habrían enriquecido la idea central, que en principio estimo conveniente, pero cuya solución no se halla debidamente enfocada.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Urenda.

El señor URENDA.- Señor Presidente, reitero respecto de este proyecto lo dicho en el que tratamos anteriormente en cuanto al poco tiempo de que hemos dispuesto para imponernos tanto del informe como del texto mismo y ver manera de introducir algunas modificaciones.

Coincido absolutamente con el espíritu existente sobre el particular y la necesidad de modificar la Ley de Monumentos Nacionales a fin de proteger éstos en mejor forma. Pero como primera cuestión debo señalar que no he tenido el tiempo que habría deseado para examinar más a fondo la materia y formular otras sugerencias encaminadas a ese fin. El ideal es hacerlo de manera racional, no solamente sobre la base del aumento indiscriminado de multas, sino considerando también otros elementos.

Cabe hacer presente que la iniciativa sustituye el artículo 38 de la ley N° 17.288 para crear un tipo penal especial distinto de las normas generales, lo que, a mi juicio, implica alterar nuestro sistema penal. Además, se sancionan con la misma pena conductas totalmente disímiles en su valor, como son la destrucción y el mero daño causado. Para ambas se establece una pena común.

Como en la actualidad no hay normas claras sobre el asunto, estoy seguro de que la mayor parte de la población ignora si determinado edificio, o un muro o frontis de otro -como en el caso del antiguo edificio de “El Mercurio” que hay en Santiago- tienen o no el carácter de monumento nacional y puede causarles daños de cualquier especie.

El señor ZURITA.- ¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor URENDA.- Quien así procediere podría ser condenado a varios años de cárcel.

Por eso, soy partidario de lo ya insinuado por el señor Presidente en el sentido de que el proyecto vuelva a Comisión para segundo informe.

El señor ZURITA.- Señor Presidente, solicito una interrupción.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Honorable señor Urenda, el Senador señor Zurita requiere una interrupción. ¿La concede Su Señoría?

El señor URENDA.- Con el mayor agrado.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Zurita.

El señor ZURITA.- Señor Presidente, el inciso primero del texto sustitutivo del N° 9 propuesto en la indicación presentada por el Honorable señor Urenda, que expresa: “El que, a sabiendas,” habla de un delito; y el inciso segundo, al establecer “El que causare daño”, se refiere a un hecho culposo. ¿Es ésa la intención? Así me parece, pero...

El señor URENDA.- Repito lo que manifesté. Tal vez un examen más detenido de la materia podría llevarme a modificar las indicaciones que formulé. Lo que ocurre es que nos hemos visto abocados a conocer en pocos minutos un proyecto importantísimo, que tengo el mayor interés en que salga adelante. En su texto (no en el presentado por el Senador señor Bitar) se establece un tipo de delito que, como dije, puede crear situaciones tan inverosímiles como que alguien cause un daño menor a un monumento nacional ignorando completamente que tiene dicha calidad, por no haber en él ningún elemento que haga tal distinción.

Ése es el objetivo de las indicaciones. Es posible que las observaciones que acaba de hacer el Honorable colega jurista sean adecuadas, pero aquéllas están destinadas a salvar por lo menos la mencionada situación. Preferiría que la iniciativa volviera a Comisión para segundo informe, a fin de tener oportunidad de formular indicaciones y despacharla con las debidas correcciones, para que realmente cumpla su objetivo.

Se contempla un alza de las multas existentes que en algunos casos parece enorme, por ejemplo, en el que va de una a quinientas unidades tributarias. Sin embargo, en la norma se establece la pena de presidio menor en su grado medio a máximo. Es decir, hay muy poco margen. Una persona podría haber ocasionado un daño pequeñísimo y ser condenada a 541 días de cárcel.

Eso amerita un estudio más detenido y el aporte que pudiéramos hacer los Senadores para perfeccionar el proyecto, cuyos objetivos indudablemente son muy loables. Mi primera indicación intenta introducir el concepto “a sabiendas”, porque no existe un registro de monumentos nacionales. En el 99 por ciento de ellos

no hay nada que permita a un ciudadano común saber que se encuentra ante un monumento nacional, de cualquier naturaleza, y no ante un edificio cualquiera. De eso se trata.

Coincido con la intención del Senador señor Bitar y con la opinión del Honorable señor Valdés; pero, en vista de que no hemos dispuesto del tiempo que el propio Reglamento nos da, deberíamos, para un segundo informe, tener la oportunidad de presentar indicaciones. Ello, porque es muy posible que incluso las que yo mismo formulé (y que he debido preparar a la carrera), ameriten también alguna corrección o mejoría.

Me parece que esta iniciativa, por su importancia –cualquiera que ésta fuere, por lo demás-, debe despacharse habiendo tenido todos los Senadores la posibilidad de hacer algún aporte a su perfeccionamiento, sin que se creen situaciones que, como digo, son absurdas: que en materia de multas haya una gradación fantástica, de una a quinientas unidades tributarias mensuales; que en lo atinente a las penas por aplicar a quienes “destruyan total o parcialmente, u ocasionen perjuicios en él o en sus partes y piezas...”, aquéllas sean de presidio menor en su grado medio a máximo, y multa de 50 a 200 unidades tributarias mensuales.

Estimo que no hay racionalidad en esto, y que el proyecto puede perfeccionarse. Creo que la mejor manera de hacerlo es tener la oportunidad de que, sobre la base de un segundo informe, se fije un plazo para presentar indicaciones que realmente nos permitan entregar los aportes que justifican una iniciativa como la presente, a cuyo autor felicito porque creo que se trata de un texto importante, aunque, tal como está, no producirá los efectos que se buscan.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En virtud de las indicaciones formuladas y de las intervenciones registradas en la Sala, nos parece que, para que se apruebe, es necesario enriquecer aún más la iniciativa –aun cuando el proyecto del Senador señor Bitar ya es muy bueno-, pero en breve tiempo. En consecuencia, es conveniente enviarla otra vez a Comisión para un nuevo informe.

Resta oír a tres señores Senadores que se encuentran inscritos para intervenir, pero antes quiero pedir la opinión de la Sala sobre el trámite propuesto.

Tiene la palabra el Honorable señor Prat.

El señor PRAT.- Señor Presidente, el asunto me parece muy importante, y justamente iba a solicitar que la iniciativa volviera a Comisión, por su importancia y porque abre la oportunidad de buscar una solución definitiva a la cuestión de los monumentos

nacionales. Pero, para eso, estimo que debería invitarse al Ministro de Hacienda, ojalá a una sesión de las Comisiones de Constitución, Legislación y Justicia y la de Hacienda, unidas. Porque aquí se trata de compensar el efecto patrimonial que hoy produce la declaración de monumento nacional sobre un inmueble. La legislación actual constituye una carga injusta respecto del propietario. Si esto fuese compensado, existiría un incentivo para cuidar el patrimonio nacional en la forma que orienta este proyecto.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- De acuerdo, señor Senador. ¿Como no pagar contribuciones, por ejemplo?

Tiene la palabra el Honorable señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente, me permitiré hacer algunas reflexiones y formular una indicación que tal vez solucione el problema que se está planteando.

Disponemos, primero, de un proyecto de ley muy justificado que presentó el Senador señor Bitar, y que es específico. Por razones obvias -que se comprenden sólo leyendo el texto vigente sobre las multas que se fijan en él-. es indiscutible que, para conseguir algún efecto, las sanciones correspondientes tienen que ser aumentadas en los términos que el Honorable señor Bitar señala.

Por eso la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia aprobó la iniciativa.

Creo que perfectamente podríamos hacer dos cosas. El Senador señor Bitar, junto con presentar su iniciativa, ha solicitado enviar oficio al Ejecutivo; al Ministerio de Relaciones Exteriores y, según entiendo, también al de Hacienda, para que tengan en consideración toda la problemática que se deduce de la anticuada legislación actual sobre monumentos nacionales.

El Senador señor Valdés y otros Honorables colegas que hicieron uso de la palabra han relatado situaciones y casos que demuestran hasta la saciedad que la situación en que se encuentran los monumentos nacionales y la entidad que hoy en día se ocupa de la materia, ha menester de una enmienda fundamental. Me podría limitar al relato de lo que nos ha pasado a muchos dirigentes radicales con relación a una materia específica: la casa de don Pedro Aguirre Cerda, en Pocuro, amenaza ruina y destrucción. Está declarada monumento nacional.

Desde hace cinco años venimos peleando para que, por la vía de alguna institución, se permita reparar ese inmueble, que está a punto de desaparecer. Después de grandes esfuerzos, logramos que el Ministerio de Obras Públicas dispusiera de fondos para reparar la propiedad y, junto con ello, la casa o

modestísima choza donde por primera vez hizo clases en Chile don Domingo Faustino Sarmiento -también situada en Pucuro, Calle Larga al interior-, y que igualmente está declarada monumento nacional.

Este último problema, se pudo solucionar porque la República Argentina dispuso de los medios para que se atendiera a la reparación del inmueble; y lo referente a la casa de don Pedro Aguirre, afortunadamente se encuentra en vías de solución, pues están a punto de reinaugurarse las obras de instalación, gracias a que el Ministerio de Obras Públicas dispuso de medios para ello. Ello, porque tal asunto tiene mucha importancia desde el punto de vista histórico y del de las tradiciones nacionales.

Me permitiría solicitar a los Honorables colegas que tuvieran la gentileza de oír lo que estoy diciendo. Porque, desgraciadamente, las ideas se pierden como consecuencia de las inadvertencias que se producen en la Sala. No sé si estoy incurriendo en irreverencia al plantear esto; pero me parece, señor Presidente, que cuando un Senador modestamente hace uso de la palabra, debe respetársele a lo menos el derecho a ser escuchado.

Recuerdo que cuando quien habla fuera Canciller de la República, se plantearon diversos problemas relacionados con el edificio donde actualmente funciona en Santiago parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, antiguo edificio del Congreso Nacional y que, parcialmente, ha recuperado el Senado. Por ejemplo, en aquella oportunidad, el ex Presidente del Senado Honorable señor Valdés planteó varias sugerencias sobre los cuadros que allí había y que él, con razón, quería que se trasladasen a la sede del Parlamento en Valparaíso. No se pudo, porque el Consejo de Monumentos Nacionales, al que hubo de consultarse, se opuso. En algunos casos tenía razón, porque se trataba de obras pictóricas adheridas a los muros, por lo cual no podían desprenderse.

En cierta ocasión, necesité abrir una modesta caja fuerte empotrada en una muralla, para guardar documentos históricos importantes de la Cancillería. Hube de solicitar permiso al Consejo de Monumentos Nacionales, el que se demoró dos años en emitir un pronunciamiento sobre el particular.

Por otra parte, a quien habla se le ocurrió declarar un día que los jardines del Congreso Nacional o de la Cancillería -aquellos que dan a la calle Catedral-, debieran ser abiertos al público. Tuvo que pedirse también permiso al mencionado Consejo, y sólo vino a obtenerse la autorización cuando el que habla dejaba ya la Cancillería, es decir después de cuatro años.

En verdad no hago cargos; simplemente relato la realidad, que es consecuencia de que el Consejo de Monumentos Nacionales carezca de medios para desenvolverse, actuar y supervigilar esta materia.

Un eminente escultor chileno donó una de sus obras para que fuese instalada en los mencionados jardines. Debía ubicarse allí, porque su deseo era que permaneciera en un lugar público. Nos ha llamado la atención el hecho de que ahora no esté en el lugar. Se trasladó, y no sé dónde se encuentra; pero la escultura colocada en un jardín público para que estuviera a la vista de quien deseara verla ya no se encuentra ahí.

El señor MARTÍNEZ.- ¿Me permitiría una interrupción, señor Senador?

El señor SILVA.- Con la venia de la Mesa, con mucho gusto.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, la Contraloría General de la República –Su Señoría conoce muy bien las funciones de ese organismo-, ¿tiene una sección encargada de vigilar los inventarios de los monumentos nacionales en Chile, los que, por ser propiedad del Estado, no pueden ser sustraídos, vendidos, etcétera, sin seguir los procedimientos legales del caso?

Hago la pregunta, porque deseo saber qué institución asegura que los monumentos nacionales del Estado de Chile inventariados están donde se dice que deben estar y son los que tienen que ser.

El señor SILVA.- Con la venia del señor Presidente, respondo a Su Señoría: en verdad, la Contraloría General de la República tiene el deber de fiscalizar no sólo los monumentos nacionales, sino también todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Estado, registrados en un inventario que ella lleva. Pero puedo señalar que numerosos bienes del Estado ya no están en poder de éste. De manera que esta materia forma parte de la fundamentada preocupación del Contralor General, cuando alega el otorgamiento de facultades para perfeccionar los diversos controles de fiscalización que hoy en día no puede realizar.

Deseo hacer presente que no deberíamos retardar el proyecto presentado por el Honorable señor Bitar; que él amerita ser aprobado, porque es urgente, y que, según los relatos sobre la materia, se comprueba que realmente se justifica la inmediata aplicación de las normas que propone.

Pero el Senador señor Bitar también solicitó el envío de oficios, lo que es fundamental. Pienso que si en ellos se hace presente al Ejecutivo, o directamente a su Excelencia el señor Presidente de la República, la necesidad de una ley que comprenda la modificación de la estructura actual del Consejo de Monumentos

Nacionales, para regular las materias a las que el Honorable señor Valdés y otros señores Senadores se refirieron, cumpliríamos una misión que compete específicamente a la debida advertencia que un órgano como el Senado puede hacer al Ejecutivo.

En suma, me parece que deberíamos aprobar el proyecto iniciado por el Senador señor Bitar y, junto con ello, tomar en cuenta las sugerencias del Honorable señor Urenda y de otros señores Senadores, en orden a hacer presente al Ejecutivo la conveniencia de modificar la ley que regula una materia de esta índole. Porque, como muchos señores Senadores han manifestado, se están perdiendo bienes nacionales.

No sé si Sus Señorías saben que en el centro de Santiago -como pueden constatarlo- existen murallas sujetas con fierros a edificios declarados monumentos nacionales, que incluso corren el peligro de desmoronarse. Hace poco tiempo, se vinieron abajo las murallas del denominado “hoyo radical”. Se trata de un edificio declarado monumento nacional, pero no era sino un terreno con excavaciones profundas y circundado por paredes que, cuando cayeron, inclusive pudieron herir a los peatones que transitaban por la calle Teatinos.

Lo mismo ocurre con el edificio donde funcionó “El Mercurio”. Fue declarado monumento nacional; pero, si los señores Senadores pasan por el lugar, lo único que observarán ahí es un inmenso hoyo y murallas aseguradas con fierros.

Y lo dado a conocer sobre la materia es la consecuencia de que el Consejo de Monumentos Nacionales no pueda desempeñar hoy en día la misión de altísima importancia que tiene. Todos los antecedentes entregados por los señores Senadores ameritan la necesidad de que el Estado se preocupe de estas materias.

El señor VALDÉS.- ¿Me permite una interrupción, Su Señoría, con la venia de la Mesa?

El señor SILVA.- Con todo agrado.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Valdés.

El señor VALDÉS.- Deseo referirme a la pregunta formulada por el Senador señor Martínez.

No conozco las normas de la Contraloría General de la República sobre el particular. El Honorable señor Silva sabe de tal materia. Pero sé que la única autoridad que vigila en todo el territorio nacional las denominadas artes plásticas fiscales, que impide sacarlas del país y que autoriza su traslado, es el Director del Museo de Bellas Artes, en Santiago. A éste le resulta imposible efectuar ese control, porque sólo dispone de siete funcionarios y ni siquiera posee los recursos económicos suficientes para llevar un catálogo de dichas obras.

El Consejo de Monumentos Nacionales posee la lista de los bienes así declarados, pero no tiene recursos. Lo único que hace es mandar una carta al dueño de alguno de ellos, en la cual se le señala que “su propiedad ha sido declarada monumento nacional; luego usted se queda callado; no la toque, no puede venderla, no puede arreglarla, no puede hacer nada”.

Es decir, estamos en un régimen absolutamente ciego respecto a esta materia. El problema radica -como se ha señalado- en buscar una fórmula que, como se hace en todos los países civilizados, sirva para que -no con recursos del Presupuesto Nacional, sino con parte de la venta de los predios fiscales de cientos de miles de hectáreas que están inmovilizados, al igual que con la de las casas que posee el Estado sin ninguna razón- permita conservar el patrimonio del país, formado por lo mejor que ha ido creando en su historia.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Puede continuar el Honorable señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente, concluyo señalando que el proyecto es una solución que no puede postergarse.

Los señores Senadores conocen, sin duda, la Casa Colorada en la calle Merced de Santiago, declarada monumento nacional. Su dueño hizo varios intentos por vender la propiedad, debido a que le resultaba difícil mantenerla, y no pudo. Se llegó al acuerdo de arrendar los locales del interior, con lo cual de alguna manera se cambia el sentido de lo declarado monumento nacional, que es la integridad total del inmueble y no sólo la muralla externa. De manera que la aprobación del proyecto en análisis no puede demorarse.

Me parece que una gran solución radica en que el Senado plantee al Ejecutivo abocarse al problema, porque se trata de una prerrogativa exclusiva del Presidente de la República. Incluso se podrían recoger las sugerencias del Honorable señor Urenda y de otros señores Senadores. Pero, mientras tanto, sugiero que aprobemos la iniciativa que sobre la materia nos ha propuesto el Senador señor Bitar.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Bitar.

El señor BITAR.- Señor Presidente, antes de que adoptemos una decisión sobre el asunto, deseo manifestar mi alegría por el hecho de que se produzca un debate sobre un asunto tan relevante -así lo han señalado todos los señores Senadores- como asimismo por el ánimo observado en la Sala en cuanto a incorporar correcciones.

Sin embargo, me gustaría precisar algunas cuestiones.

En primer término, posiblemente las multas no sean la mejor solución, porque ellas ya existen en la legislación. No las estoy inventando. Lo que pasa es que son ridículas, pues son de uno a cinco sueldos vitales; es decir, implican desde los 15 mil hasta 75 mil pesos. Entonces, pongámoslas en niveles razonables, de manera que por lo menos representen un desincentivo para quien se dedique a traficar piezas, con el objeto de evitar que -como sucedió en Arica, en un caso que he seguido con especial atención- algunas personas prefieran robar y quedar sujetas a la multa, pues se apoderan de un objeto que vale 100 millones de pesos y pagan una multa de 75 mil.

Por lo tanto, el incremento de las multas, si bien no resuelve el problema de la defensa de la cultura y los bienes arqueológicos chilenos, por lo menos, ayuda.

En segundo lugar, el proyecto en debate incorpora delitos inexistentes en la legislación respecto de bienes arqueológicos, tales como el tráfico ilícito y la destrucción de los sitios donde se ubican. Por cierto, es distinto robarse una pieza que destruir, además, el lugar donde ésta se halla, porque lo que vale es la totalidad del entorno. Sobre esa base, los historiadores y los científicos, al poder analizar la disposición física de los distintos objetos, pueden determinar cómo vivían ciertas culturas, cómo fue su historia, etcétera.

Por lo tanto, ambos elementos son indispensables, y respecto de ellos se contó con informe del Consejo de Monumentos Nacionales y del Ministerio de Justicia, los que enviaron sugerencias que fueron acogidas. Luego, la Comisión aprobó por unanimidad las modificaciones presentadas. O sea, hemos procedido después de escuchar al Ejecutivo y de discutir adecuadamente por más de dos años el asunto.

En mi opinión, hay dos observaciones específicas vertidas en la Sala que ameritan alguna precisión. Una de ellas se refiere a la sugerencia del Senador señor Urenda para incorporar el concepto “a sabiendas” para que se aplique a la persona que destruye en forma consciente. Pero no comparto la forma de actuar en esta materia, tratándose de los bienes arqueológicos a los que nos referimos.

La segunda observación dice relación a la pena máxima que se aplicaría cuando no sea posible determinar el valor del bien destruido. He conversado con el señor Presidente de la Comisión de Constitución –el cual en este momento no se encuentra en la Sala-, quien se mostró partidario de que la iniciativa

consigne una referencia a los llamados bienes invaluablees. Estimo que se podría mejorar la redacción en este sentido.

No quiero ser obstáculo para que revisemos las indicaciones y determinemos lo mejor. Sin embargo –pues es preciso definir un criterio para ver cómo continuamos con el trámite-, me gustaría mantener la idea matriz del proyecto. Porque en la Comisión a la cual asistí se propuso otro procedimiento -reiterado ahora por un señor Senador- relativo a la declaración de un bien como monumento nacional. En ese sentido, el valor de la propiedad se altera y no hay compensación. Pero, ¿qué ocurre? Que si entráramos a una discusión mayor sobre valores, eventuales expropiaciones o formas de compensación, se haría necesario, obviamente, otro proyecto de ley, que estaría dispuesto a debatir. Yo estoy hablando, específicamente, de bienes y sitios arqueológicos, que por definición son monumentos nacionales; o sea, no hay que declararlos como tales porque ya tienen esa índole.

En mi opinión, deberíamos aprovechar esta discusión para perfeccionar una de las dos ideas matrices de la iniciativa, cual es elevar las multas a un nivel mínimo, porque las actuales –que yo no he inventado, sino que están en la ley- son completamente irrisorias: 15 mil pesos por el robo de un bien que es posible vender en un millón. Lógicamente, la gente prefiere pagar la multa. Entonces, por lo menos se actualizan las cantidades, tal como ya se ha hecho antes en otras iniciativas legales.

Por otro lado, también se debiera hacer alguna referencia en el proyecto al carácter invaluable de un bien arqueológico.

En resumen, si el debate de esta iniciativa da pie para abordar aspectos contenidos en el proyecto institucional de la cultura -que hoy se está analizando en la Cámara y que luego debería pasar al Senado- o para entrar a discutir otras materias de tanta importancia como el financiamiento futuro en este ámbito, será muy difícil despachar la moción en estudio. Y todos sabemos lo que cuesta sacarlas adelante. La capacidad técnica requerida para abordar un tema en forma global es muy compleja y los Parlamentarios carecemos de ella. Como sería necesario contar con mucha asesoría, los legisladores debemos apoyarnos en el Ejecutivo para esos efectos.

Por ello, no me gustaría que esta moción sobre monumentos nacionales, que ha sido estudiada con detenimiento y que tiene valor en sí misma, aunque limitado, en el fondo fuera rechazada de hecho por la vía de tratar de

transformarla, de un proyecto modesto, en una legislación mucho más amplia que no podríamos resolver ahora.

En ese sentido, entiendo que el ánimo de los señores Senadores es corregir la cuantía de las multas y considerar la posibilidad de incorporar la expresión "a sabiendas", u otra parecida, como asimismo la valuación de los denominados bienes invaluable para los efectos de la determinación de las multas. A partir de eso podría solicitarse del Ejecutivo, o ser motivo de una moción parlamentaria diferente, la tramitación de un proyecto de ley más amplio sobre materias relacionadas con la declaración de monumentos nacionales –lo cual tiene otras implicancias que también debemos proteger- y el financiamiento para la restauración y preservación de aquéllos, que es fundamental.

He dedicado muchos años de mi senaduría a avanzar en el Museo Abierto del Salitre, en Humberstone y Santa Laura. Ha sido muy complicado, porque la propiedad del suelo pertenece a una persona, la de los bienes ubicados sobre él, a otra; no hay quien defienda nada y los bienes se están destruyendo. Por eso, entiendo que esta iniciativa sea de gran importancia para el norte de Chile, así como para otras regiones del país.

Quiero terminar manifestando mi disposición a que el proyecto sea objeto de un segundo informe, de manera que se disponga de una semana para formular indicaciones; pero deseo pedir que el espíritu que guíe la acción y la labor de la Comisión no sea el de trabajar unida con la de Hacienda o el de incorporar otros elementos, sino el de permitir que, junto con la aprobación de este proyecto, se puedan proponer otros o pedirle al Gobierno acciones que apunten en la misma dirección.

Gracias, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, el proyecto volvería a la Comisión, pero no para un segundo, sino para nuevo informe, estableciéndose el plazo de una semana para presentar indicaciones.

Hago presente que no es posible aprobarlo en general ahora en la Sala, pues fue despachado en general y en particular por la Comisión, y debe volver a ella para nuevo informe, con plazo para formular indicaciones.

El señor PRAT.- Señor Presidente, tendría que ser más de una semana.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Propongo que sea la misma Comisión la que lo defina.

El señor BITAR.- Señor Presidente, si el plazo es superior a una semana, podríamos estar dilatando el despacho de la iniciativa hasta enero. El Honorable señor Urenda ya

presentó su indicación, de modo que siete días me parecen prudentes. El proyecto no es tan complejo.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, entonces, el proyecto volverá a la Comisión para nuevo informe, facultándola para fijar el plazo para formular indicaciones.

Así se acuerda.

De la misma manera, solicito el asentimiento de los señores Senadores para tramitar los oficios pedidos por el Senador señor Bitar.

Si no hubiera objeción, se procedería a su envío.

Acordado.

## **MODIFICACIÓN DE LEY SOBRE SISTEMA DE CLASIFICACIÓN DE GANADO**

El señor RÍOS (Vicepresidente).- A continuación, corresponde ocuparse en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.162, que establece un sistema obligatorio de clasificación de ganado, con informe de la Comisión de Agricultura y con urgencia calificada de “simple”. (Boletín 2.826-01)

**--Los antecedentes sobre el proyecto (2826-01) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley:**

**En primer trámite, sesión 13ª, en 7 de noviembre de 2001.**

**Informe de Comisión:**

**Agricultura, sesión 15ª, en 13 de noviembre de 2001.**

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Comisión señala como objetivo principal de la iniciativa el incorporar ajustes a la ley N° 19.162 en cuanto a los requisitos exigibles a los organismos certificadores y al régimen de sanciones aplicables.

El proyecto fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables señores Cariola, Moreno, Stange y Romero.

Cabe indicar, finalmente, que en atención a que la iniciativa consta de un artículo único y a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la

Corporación, la Comisión propone al señor Presidente que este asunto sea discutido en general y en particular a la vez.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En discusión general y particular el proyecto.

A fin de facilitar su despacho, los señores Senadores que lo deseen pueden dejar su voto en la Mesa.

Tiene la palabra el Senador señor Romero, Presidente de la Comisión de Agricultura.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, la iniciativa tuvo su origen en mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, de 30 de octubre de 2001, del cual se dio cuenta en el Senado con fecha 7 de noviembre del presente año, iniciándose su primer trámite constitucional y disponiéndose el estudio por parte de la Comisión de Agricultura.

La finalidad del proyecto es introducir ajustes a la ley N° 19.162, todos ellos evidenciados por la aplicación práctica que ha tenido esa normativa, los que dicen relación a las exigencias impuestas a las entidades certificadoras de la carne y al régimen de sanciones aplicables.

Todo el país ha sido testigo de las dificultades surgidas con el sistema de certificación de la carne, particularmente porque se han despertado fundadas suspicacias y sospechas en cuanto a que existen situaciones que no se compadecen con la claridad que debe primar en una materia de esta naturaleza.

El mensaje presidencial reconoce la contribución de la ley N° 19.162 al ordenamiento y transparencia del mercado de la carne en nuestro país, sin perjuicio de lo cual plantea la conveniencia de perfeccionarla, en especial respecto del tema al que estamos refiriéndonos, que es el fortalecimiento del proceso de certificación, de modo de otorgar garantías mayores a los productores, importadores y consumidores.

El proyecto cuenta con un artículo permanente y uno transitorio.

En primer término, se modifican las exigencias a los certificadores, con el fin de aumentar la certeza y confiabilidad de la función de certificación, cuya importancia se explica en cuanto constituye la base de operación del sistema. Con este propósito, se homologan tales exigencias con las aplicables a las entidades acreditadas en certificación de productos de acuerdo con normas internacionales.

En cuanto al régimen de sanciones -ámbito en el cual también se introducen reformas-, se enmiendan los artículos 6° y 8° de la ley N° 19.162, con el objeto de hacer extensivas las sanciones que en ellos se establecen a las infracciones

a las normas técnicas oficiales de cumplimiento obligatorio y a las normas reglamentarias, respectivamente.

Además, se reduce el nivel inferior de la multa contemplada en el artículo 8º, de 10 a 1 UTM, ampliando de esta forma el rango de la sanción, toda vez que el mínimo actual puede resultar excesivo respecto a las infracciones de menor entidad.

La iniciativa fue analizada por la Comisión de Agricultura, que destinó una sesión a su estudio, a la cual invitó a participar a representantes de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, y, con el fin de avanzar en su pronto despacho, acordó su discusión en general y en particular a la vez.

Tras debatir el proyecto, la Comisión lo aprobó con el voto unánime de sus miembros presentes, introduciendo como única modificación la eliminación del concepto “personas” de las referencias a “personas y entidades” al aludir a los organismos legitimados para realizar la certificación.

Es cuanto puedo informar.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, estoy de acuerdo con la iniciativa. Sé que todos tenemos premura en aprobarla, pero quiero dejar constancia de que esta materia no sólo es aplicable al rubro de la carne, sino que también tiene injerencia en otros aspectos de la economía en el sector agrícola chileno. Por lo tanto, al anunciar mi voto favorable a la iniciativa, espero que tanto el Ejecutivo como los señores Senadores presentes podamos avanzar en los mecanismos de contramuestra. Vale decir, que los agricultores, en particular, los pequeños y medianos, al momento de entregar sus productos, tengan la seguridad de que existe una clasificación certificada y no queden a merced de oligopolios o monopsonios, como sucede en la actualidad, que operan sobre la base de liquidaciones a tres, cuatro o seis meses plazo, que el pequeño agricultor no está en condiciones de discutir.

Por consiguiente, las medidas que se aplican en defensa de la industria de la carne y de la producción nacional también deben extenderse a otros rubros de nuestra agricultura.

**--Se aprueba en general y en particular el proyecto, y queda despachado en este trámite.**

## VI. INCIDENTES

## **PETICIONES DE OFICIOS**

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

---

**--Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:**

Del señor HORVATH:

A los señores Ministros del Interior y General Director de Carabineros, referente a **INSTALACIÓN DE RETÉN DE CARABINEROS EN MALLÍN GRANDE, PROVINCIA GENERAL CARRERA (UNDÉCIMA REGIÓN)**.

A los señores Ministros de Obras Públicas y de Agricultura, sobre **DRAGADO DE RÍO AISÉN y BONIFICACIÓN POR REFORESTACIÓN Y RECUPERACIÓN DE SUS RIBERAS (UNDÉCIMA REGIÓN)**.

A los señores Ministros de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales, tocante a **INCLUSIÓN EN PROYECTO DE LEY SOBRE REGULARIZACIÓN DE POSESIÓN Y OCUPACIÓN DE INMUEBLES FISCALES DE OCUPANTES EFECTIVOS DE VERANADAS EN AISÉN (UNDÉCIMA REGIÓN)**.

Del señor LAGOS:

Al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, concerniente a **INCAUTACIÓN DE TERRENOS POR PARTE DE SERVIU DE IQUIQUE (PRIMERA REGIÓN)**.

Al Gerente General de la Empresa de Servicios Sanitarios de Tarapacá, referente a **MAYOR PRECISIÓN SOBRE CARGOS FIJOS EN CUENTAS DE AGUA (PRIMERA REGIÓN)**.

Del señor ROMERO:

Al señor Ministro del Interior, tocante a **REFRIGERIO PARA VOCALES DE MESAS EN ACTOS ELECCIONARIOS**.

Del señor STANGE:

A la señora Ministra de Educación, relativo a **SITUACIÓN DERIVADA DE CESIÓN EN COMODATO A UNIVERSIDAD PRIVADA DE ESCUELA N° 1 REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA, DE PUERTO MONTT (DÉCIMA REGIÓN)**.

A la señora Ministra de Salud, referente a **MEJORA DE ATENCIÓN HOSPITALARIA EN PALENA, CHAITÉN Y FUTALEUFÚ (DÉCIMA REGIÓN)**.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En vista de que ningún señor Senador hará uso de la palabra en Incidentes, se levanta la sesión.

**--Se levantó a las 18:6.**

*Manuel Ocaña Vergara,*

Jefe de la Redacción

## ANEXOS

### 1

#### **OFICIO DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE SOLICITA EL ACUERDO DEL SENADO PARA NOMBRAR COMO CONSEJERO DEL BANCO CENTRAL AL SEÑOR JOSÉ DE GREGORIO REBECO (S 595-05)**

De: Presidente de la República

A: Señor Presidente del H. Senado

1. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 7° del Artículo Primero de la Ley N° 18.840, de 10 de octubre de 1989, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, en relación con lo dispuesto por el N° 5) del artículo 49 de la Constitución Política de la República, corresponde al Presidente de la República, previo acuerdo del H. Senado, la designación de los Consejeros del Banco Central.
2. Por decreto supremo N° 292, de 4 de abril de 2001, de Hacienda, se aceptó, a contar del 26 de marzo de 2001, la renuncia presentada por don Pablo Piñera Echenique, al cargo de Consejero del Banco Central de Chile, en el que había sido nombrado mediante decreto supremo N° 1110, de 1991, del Ministerio de Hacienda.
3. Mediante oficio N° 18.395, de 20 de junio de 2001, el H. Senado dio su aprobación a la propuesta para designar a don José De Gregorio Rebeco por el período que restaba a don Pablo Piñera Echenique. Dicho período vence el 9 de diciembre del presente año. El nombramiento del señor De Gregorio se efectuó por D.S. N° 569, de 25 de junio de 2001, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el día 30 de junio de 2001.
4. En mérito de lo anterior, vengo en solicitar el acuerdo de esa H. Corporación para designar Consejero del Banco Central, por el período de 10 años que establece el artículo 8° de la Ley N° 18.840, a don José De Gregorio Rebeco.
5. Atendida la conveniencia de contar, a la brevedad posible, con el acuerdo de esa H. Corporación para proceder al nombramiento antes referido, hago presente urgencia en el despacho de esta materia, en los términos a que alude el inciso segundo del N° 5) del artículo 49 de la Carta Fundamental.

Saluda a V.E.

(Fdo.): Ricardo Lagos Escobar, Presidente de la República.

**PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE OTORGA REAJUSTE DE REMUNERACIONES A TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA, REAJUSTA ASIGNACIONES FAMILIAR Y MATERNAL, EL SUBSIDIO FAMILIAR Y CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA (2829-05)**

Con motivo del Mensaje y certificado que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

"Artículo 1º.- Otórgase, a contar del 1 de diciembre de 2001, un reajuste de 4,5% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, de los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por la ley N° 15.076 y el personal del acuerdo complementario de la ley N° 19.297.

El reajuste establecido en el inciso anterior no regirá, sin embargo, para los trabajadores del mismo sector cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias, ni para aquellos cuyas remuneraciones sean establecidas, convenidas o pagadas en moneda extranjera. No regirá, tampoco, para las asignaciones del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social, ni respecto de los trabajadores del sector público cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora.

Las remuneraciones adicionales a que se refiere el inciso primero, fijadas en porcentajes de los sueldos, no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos, reajustados en conformidad con lo establecido en este artículo, a contar del 1 de diciembre de 2001.

Artículo 2º.- Reajústanse, a contar del 1 de diciembre de 2001, en 4,5 %, los montos en actual vigencia correspondientes a las subvenciones establecidas en el artículo 5º del decreto con fuerza de ley N° 1.385, de 1980, del Ministerio de Justicia, y en sus normas complementarias.

Artículo 3º.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Navidad, a los trabajadores que a la fecha de publicación de esta ley desempeñen cargos de planta o a contrata de las entidades actualmente regidas por el artículo 1º del decreto ley N° 249, de 1974; el decreto ley N° 3.058, de 1979; los Títulos I, II y IV del decreto ley N° 3.551, de 1981; el decreto con fuerza de ley N° 1 (G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional; el decreto con fuerza de ley N° 2 (I), de 1968, del Ministerio del Interior; el decreto con fuerza de ley N° 1 (Investigaciones), de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional; a los trabajadores de Astilleros y Maestranzas de la Armada, de Fábricas y Maestranzas del Ejército y de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile; a los trabajadores cuyas remuneraciones se rigen por las leyes N°s. 18.460 y 18.593; a los señalados en el artículo 35 de la ley N° 18.962; a los trabajadores del acuerdo complementario de la ley N° 19.297, y a los trabajadores de empresas y entidades del Estado que no negocien colectivamente y cuyas remuneraciones se fijan de acuerdo con el artículo 9º del decreto ley N° 1.953, de 1977, o en conformidad con sus leyes orgánicas o por decretos o resoluciones de determinadas autoridades.

El monto del aguinaldo será de \$ 25.207 para los trabajadores cuya remuneración líquida percibida en el mes de noviembre de 2001 sea igual o inferior a \$ 270.000 y de \$ 13.374 para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

Artículo 4º.- El aguinaldo que otorga el artículo anterior corresponderá, asimismo, en los términos que establece dicha disposición, a los trabajadores de las universidades que reciben aporte fiscal directo de acuerdo con el artículo 2º del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, y a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 5º.- Los aguinaldos concedidos por los artículos 3º y 4º de esta ley, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, serán de

cargo del Fisco y, respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 3° y de las entidades a que se refiere el artículo 4°, serán de cargo de la propia entidad empleadora.

Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Artículo 6°.- Los trabajadores de los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, del Ministerio de Educación, y de los establecimientos de Educación Técnico Profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 3° de esta ley, en los mismos términos que establece dicha disposición.

El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Artículo 7°.- Los trabajadores de las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, de acuerdo con el decreto ley N° 2.465, de 1979, que reciban las subvenciones establecidas en el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1.385, de 1980, del Ministerio de Justicia, de las Corporaciones de Asistencia Judicial y de la Fundación de Asistencia Legal a la Familia, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 3° de esta ley, en los mismos términos que determina dicha disposición.

El Ministerio de Justicia fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio a que se refiere el presente artículo.

Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, según corresponda.

Artículo 8º.- En los casos a que se refieren los artículos 4º, 6º y 7º, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del Ministerio que corresponda.

Artículo 9º.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2002 a los trabajadores que, al 31 de agosto del año 2002, desempeñen cargos de planta o a contrata de las entidades a que se refiere el artículo 3º, y para los trabajadores a que se refieren los artículos 4º, 6º y 7º de esta ley.

El monto del aguinaldo será de \$ 33.073 para los trabajadores cuya remuneración líquida, que les corresponda percibir en el mes de agosto del año 2002, sea igual o inferior a \$ 283.608, y de \$ 23.038, para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá como remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondientes a dicho mes, con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

El aguinaldo de Fiestas Patrias concedido por este artículo, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco, y respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 3º, y de las entidades a que se refiere el artículo 4º, será de cargo de la propia entidad empleadora. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Respecto de los trabajadores de los establecimientos de enseñanza a que se refiere el artículo 6º de esta ley, el Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de pago y entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del aguinaldo que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Tratándose de los trabajadores de las instituciones a que se refiere el artículo 7º de esta ley, el Ministerio de Justicia fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga el presente artículo. Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, según corresponda.

En los casos a que se refieren los artículos 6° y 7°, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del Ministerio que corresponda, cuando procediere.

Artículo 10.- Los aguinaldos establecidos en los artículos precedentes no corresponderán a los trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.

Artículo 11.- Los aguinaldos a que se refiere esta ley no serán imponibles.

Artículo 12.- Los trabajadores a que se refiere esta ley, que se encuentren en goce de subsidio por incapacidad laboral, tendrán derecho al aguinaldo respectivo de acuerdo al monto de la última remuneración mensual que hubieren percibido.

Los trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar el correspondiente aguinaldo de dos o más entidades diferentes, sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto; y los que, a su vez, sean pensionados de algún régimen de previsión, sólo tendrán derecho a la parte del aguinaldo que otorga el artículo 3° que exceda a la cantidad que les corresponda percibir por concepto de aguinaldo, en su calidad de pensionado. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y su pensión, líquidas.

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en los artículos anteriores, correspondiere el pago de aguinaldo de Navidad o de Fiestas Patrias, éstos serán imputables al monto establecido en esta ley y podrán acogerse al financiamiento que ésta señala.

La diferencia en favor del trabajador que de ello resulte, será de cargo de la respectiva entidad empleadora.

Artículo 13.- Quienes perciban maliciosamente los aguinaldos que otorga esta ley, deberán restituir quintuplicada la cantidad recibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 14.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores a que se refiere el artículo 1° de esta ley; a los de los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; y a los trabajadores a que se refiere el Título IV de la ley

Nº 19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1996, del Ministerio de Educación, por el decreto ley Nº 3.166, de 1980 y los de las Corporaciones de Asistencia Judicial, un bono de escolaridad no imponible, por cada hijo de entre cinco y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Este beneficio se otorgará aun cuando no perciban el beneficio de asignación familiar por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley Nº 18.987, y siempre que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza pre-básica del 2º nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste. El monto del bono ascenderá a la suma de \$ 32.586, el que será pagado en dos cuotas iguales de \$ 16.293 cada una, la primera en marzo y la segunda en junio del año 2002. Para su pago, podrá estarse a lo que dispone el artículo 7º del decreto con fuerza de ley Nº 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Quando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en el inciso anterior, correspondiere el pago del bono de escolaridad, éste será imputable al monto establecido en este artículo y podrán acogerse al financiamiento que esta ley señala.

En los casos de jornadas parciales, concurrirán al pago las entidades en que preste sus servicios el trabajador, en la proporción que corresponda.

Quienes perciban maliciosamente este bono, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 15.- Concédese a los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, durante el año 2002, una bonificación adicional al bono de escolaridad de \$ 13.634, por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono, los funcionarios tengan una remuneración bruta igual o inferior a \$ 270.000 la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá en lo demás a las reglas que rigen dicho beneficio.

Los valores señalados en el inciso anterior se aplicarán, también, para conceder la bonificación adicional establecida en el artículo 12 de la ley Nº 19.553. Esta bonificación adicional es incompatible con la referida en el inciso precedente.

Artículo 16.- Concédese durante el año 2002, a los trabajadores no docentes que se desempeñen en sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, y siempre que tengan alguna de las calidades señaladas en el artículo 2° de la ley N° 19.464, el bono de escolaridad que otorga el artículo 14 y la bonificación adicional del artículo 15 de esta ley, en los mismos términos señalados en ambas disposiciones.

Iguales beneficios tendrán los trabajadores no docentes que tengan las calidades señaladas en el artículo 2° de la ley N° 19.464, que se desempeñen en los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado, conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, del Ministerio de Educación, y en los establecimientos de educación técnico profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980.

Artículo 17.- Durante el año 2002, el aporte máximo a que se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 249, de 1974, tendrá un monto de \$ 56.644.

El aporte extraordinario a que se refiere el artículo 13 de la ley N° 19.553, se calculará sobre dicho monto.

Artículo 18.- Incrementase en \$ 1.755.885 miles, el aporte que establece el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, para el año 2001. Dicho aporte incluye los recursos para otorgar los beneficios a que se refieren los artículos 14 y 15, al personal no académico de las universidades estatales.

La distribución de estos recursos entre las universidades estatales se efectuará, en primer término, en función de las necesidades acreditadas para el pago de los beneficios referidos en el inciso anterior, y el remanente, se hará en la misma proporción que corresponda al aporte inicial correspondiente al año 2001 .

Artículo 19.- Sustitúyese, a partir del 1 de enero del año 2002, los montos de "\$138.835"; "\$157.449" y "\$169.358", a que se refieren los artículos 21 y 22 de la ley N° 19.429, por "\$145.083", "\$164.534" y "\$176.979", respectivamente.

Artículo 20.- Sólo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 3°, 9° y 14, los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses que en cada caso corresponda, sean iguales o inferiores a \$1.050.000 excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

Artículo 21.- Reemplázase, a contar del 1 de julio del año 2002, el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 18.987, por el siguiente:

"Artículo 1°.- A contar del 1 de julio del año 2002, las asignaciones familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrán los siguientes valores, según el ingreso mensual del beneficiario:

- a) De \$ 3.607 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$ 108.833;
- b) De \$ 3.509 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$ 108.833 y no exceda los \$ 219.921;
- c) De \$ 1.143 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$ 219.921 y no exceda los \$ 343.002, y
- d) Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$ 343.002 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo. Sin perjuicio de lo anterior, mantendrán su plena vigencia los contratos, convenios u otros instrumentos que establezcan beneficios para estos trabajadores; dichos afiliados y sus respectivos causantes mantendrán su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan."

Artículo 22.- Fíjase en \$3.607 a contar del 1 de julio del año 2002, el valor del subsidio familiar establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.020.

Artículo 23.- Concédese por una sola vez en el año 2002, a los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386 para pensionados de 70 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; y a los beneficiarios de pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975, un bono de invierno de \$ 28.727.

El bono a que se refiere el inciso anterior, se pagará en el mes de mayo del año 2002, a todos los pensionados antes señalados que al primer día de

dicho mes tengan 65 o más años de edad. Será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

No tendrán derecho a dicho bono quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier régimen previsional o asistencial, incluido el seguro social de la ley N° 16.744, o de pensiones de gracia, salvo cuando éstas no excedan, en su conjunto, del valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386 para pensionados de 70 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio.

Artículo 24.- Concédese, por una sola vez, a los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2002, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2002, de \$ 9.067. Este aguinaldo se incrementará en \$ 4.667 por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.987.

En los casos en que las asignaciones familiares las reciba una persona distinta del pensionado, o las habría recibido de no mediar la disposición citada en el inciso precedente, el o los incrementos del aguinaldo deberán pagarse a la persona que perciba o habría percibido las asignaciones.

Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia no podrán originar, a la vez, el derecho a los aguinaldos a favor de las personas que perciban asignación familiar causada por ellos. Estas últimas sólo tendrán derecho a los aguinaldos en calidad de pensionadas, como si no percibieren asignación familiar.

Al mismo aguinaldo, con el incremento cuando corresponda, que concede el inciso primero de este artículo, tendrán derecho quienes al 31 de agosto del año 2002, tengan la calidad de beneficiarios de las pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975; de la ley N° 19.123 y de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N° 19.129.

Cada pensionado tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión. En el caso que pueda impetrar el beneficio en su calidad de trabajador afecto al artículo 9° de la presente ley sólo podrá percibir en dicha

calidad la cantidad que exceda a la que le corresponda como pensionado. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y pensión, líquidas.

Los aguinaldos a que se refiere este artículo no serán imponibles.

Quienes perciban maliciosamente estos aguinaldos o el bono que otorga este artículo o el anterior, respectivamente, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Concédese, asimismo, por una sola vez, a los pensionados a que se refiere este artículo, que tengan algunas de las calidades que en él se señalan al 25 de diciembre del año 2002, un aguinaldo de Navidad del año 2002 de \$ 10.400. Dicho aguinaldo se incrementará en \$ 5.871 por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban esos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley N° 18.987.

Cada pensionado tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión.

En lo que corresponda, se aplicarán a este aguinaldo las normas establecidas en los incisos segundo, tercero, sexto y séptimo de este artículo.

Artículo 25.- Los aguinaldos que concede el artículo anterior, en lo que se refiere a los beneficiarios de pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975, serán de cargo del Fisco y, respecto de los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, de cargo de la institución o mutualidad correspondiente. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a dichas entidades de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pudieren financiarlos en todo o en parte, con sus recursos o excedentes.

Artículo 26.- Concédese, por el período de un año, a contar del 1 de enero del año 2002, la bonificación extraordinaria trimestral concedida por la ley N°19.536, la que será pagada en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de ese año. El monto de esta bonificación será de \$ 120.051 trimestrales.

Tendrán derecho a este beneficio los profesionales señalados en el artículo 1° de la ley N° 19.536 y los demás profesionales de colaboración médica de los Servicios de Salud remunerados según el sistema del decreto ley N° 249, de 1973, que se desempeñen en las mismas condiciones, modalidades y unidades establecidas en el mencionado precepto, o bien en laboratorios y bancos de sangre, radiología y medicina física y rehabilitación.

La cantidad máxima de profesionales que tendrán derecho a esta bonificación será de 3.665 personas.

En lo no previsto por este artículo, la concesión de la citada bonificación se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.536, en lo que fuere procedente.

Artículo 27.- Durante el año 2002, el porcentaje de la asignación establecida en el artículo 12 de la ley N° 19.041, será el determinado para el año 1999.

Artículo 28.- Modifícase la ley N° 19.464 en la siguiente forma:

- 1) Reemplázase en el inciso primero del artículo 7° la frase "y enero del año 2001" por ", enero del año 2001 y enero del año 2002", y
- 2) Sustitúyese en el artículo 9°, el guarismo "2002" por "2003".

Artículo 29.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores que, de conformidad con esta ley, tienen derecho a percibir el aguinaldo de Navidad, un bono especial no imponible, que se pagará en el curso del mes de diciembre de 2001, cuyo monto será de \$ 30.000 para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2001, sea igual o inferior a \$ 270.000, y de \$ 16.000 para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad y no exceda de \$ 1.050.000.

Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida la referida en el inciso segundo del artículo 3° de esta ley.

Artículo 30.- El mayor gasto fiscal que represente en el año 2001 la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Para el pago de los aguinaldos se podrá poner fondos a disposición con imputación directa a ese ítem.

El gasto que irroque durante el año 2002 a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos para dicho año, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 1º, 9º, 14 y 17 de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y/o con transferencias del ítem señalado en el inciso precedente del presupuesto para el año 2002, dispuestas por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, los que podrán ser dictados en el mes de diciembre de 2001."

Dios guarde a V.E.

(FDO.): LUIS PARETO GONZALEZ, Presidente de la Cámara de Diputados.- CARLOS  
LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y  
REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE  
CÁMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO  
PENAL EN LO REFERIDO A NOTIFICACIONES A LAS PERSONAS PRIVADAS  
DE LIBERTAD.**

**(2306-07)**

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, que tuvo su inicio en una moción de los Honorables Diputados señora María Pía Guzmán y señores Gabriel Ascencio, Aldo Cornejo, Sergio Elgueta, Edgardo Riveros, Rodolfo Seguel e Ignacio Walker.

A algunas de las sesiones en que se trató el proyecto concurrió el señor Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez; el anterior Jefe de la División Jurídica de ese Ministerio, don Claudio Troncoso; el actual titular, señor Francisco Maldonado, y el asesor de esa Secretaría de Estado don Fernando Londoño.

- - -

**ANTECEDENTES**

Con el objeto de formarse un juicio más acabado acerca de la iniciativa de ley en informe, la Comisión solicitó su parecer a diversas instituciones, cuyas observaciones a continuación se resumen:

**1.- La Asociación Nacional de Magistrados** estima que el proyecto obedece únicamente a necesidades de seguridad al interior de los tribunales y los centros de reclusión, motivo por el cual no aportará ninguna mejoría de naturaleza procesal. Agrega que los problemas generados por los traslados de procesados debieran ser resueltos por la autoridad carcelaria, por ser de origen administrativo y, por lo mismo, exceden toda previsión normativa relativa a las notificaciones que deben hacerse. Considera que la solución de encomendar a otros funcionarios judiciales la práctica de las notificaciones, sólo sustituye el problema que se pretende solucionar, por otro; puesto que los secretarios deberán desatender el tribunal y los receptores ya cumplen diversas obligaciones no remuneradas que requieren mucho tiempo. Además, es importante mantener la posibilidad de los procesados de tener contacto con el tribunal. Por tales motivos, su opinión es contraria a una eventual modificación del sistema de notificaciones.

**2.- La Asociación de Magistrados, Regional Santiago,** es de parecer que el problema de la seguridad de los detenidos, que está entregada a Gendarmería, debería tener una salida de orden más presupuestario que legal, al entregar a ese Servicio mayores recursos tanto materiales como humanos. La fórmula que se propone plantea la interrogante de cómo solucionar el problema en Santiago, con 37 juzgados del crimen ubicados en distintos puntos geográficos de la ciudad, que no cuentan con personal suficiente ni siquiera para cumplir a cabalidad con las funciones que la ley les encomienda, ni tampoco con medios materiales para trasladarse. Esta situación hace imposible destinar funcionarios, y menos utilizar receptores, en forma diaria y permanente, toda vez que su número ya es insuficiente. Por lo demás, estos no tendrían inconveniente legal para plantear ante los respectivos tribunales un juicio por cobro de honorarios, puesto que su actividad, por ley, debe ser remunerada. Si no fuese así, y en ese mismo orden de ideas, debería entonces considerarse a los oficiales del Registro Civil y a los Notarios Públicos, como lo hace la Ley de Violencia Intrafamiliar sin dar buenos resultados.

Agrega que, en caso de optarse por legislar en los mismos términos en que viene el proyecto, no visualiza cómo Gendarmería dará cumplimiento a esta normativa, ya que deberá habilitar en cada uno de los recintos penales un número considerable de espacios con la seguridad suficiente para recibir a todos los ministros de fe que concurran para cumplir con sus funciones; en circunstancias que los mayores y más

sangrientos motines e intentos de fuga han ocurrido, justamente, al interior de recintos carcelarios.

**3.- Gendarmería de Chile** manifestó conformidad con la iniciativa que, a su juicio, viene a dar solución a una serie de problemas que se producen en relación con el traslado de procesados desde los establecimientos penitenciarios hasta los recintos en que funcionan los tribunales de justicia.

En su opinión, de aprobarse la idea del proyecto, en el sentido de establecer como regla general que las notificaciones se realicen en el lugar de reclusión, y sólo por excepción, en la secretaría del tribunal, se reduciría sustantivamente en el número de internos que diariamente son trasladados hasta los tribunales. Según sus estudios, más del 60% de los traslados diarios son efectuados para que los internos sean notificados de las resoluciones dictadas en sus procesos. A modo de ejemplo, en la Región Metropolitana se traslada un promedio diario superior a las 700 personas, y la norma propuesta permitiría rebajar esta cifra a un promedio de 250 personas.

Esta reducción permitiría descongestionar los recintos de los tribunales, agilizando la atención de las restantes personas que acuden a ellos, y al mismo tiempo, posibilitaría redestinar una parte importante de los recursos humanos que hoy se ocupan en los traslados a labores propias de la institución, como la custodia y la rehabilitación dentro de los establecimientos penitenciarios. Como consecuencia, se produciría un notable mejoramiento en la percepción de la seguridad en los recintos de los tribunales, aminorándose los riesgos de incidentes de fuga, como los que ha sido necesario lamentar, con pérdidas de vidas de gendarmes y carabineros.

Concluye señalando que celebra la idea de legislar, porque el proyecto contribuye notablemente a la eficiencia y eficacia de su gestión, haciendo posible una mejor administración de los recursos humanos y técnicos de que se dispone, otorgando mejores niveles de resguardo en sus labores y en seguridad para la comunidad.

**4.- El Colegio de Abogados de Chile** hizo presente que las disposiciones vigentes exigen que, tratándose de procesados que se encuentren presos en establecimientos ubicados en el mismo lugar o ciudad en que funciona el tribunal, las notificaciones personales sólo sean practicadas por el secretario del tribunal, sea en su despacho o en el establecimiento penal en que aquél se encuentre recluido. Dado el escaso tiempo de que disponen los secretarios, las notificaciones se practican en el oficio del tribunal. Con ello, el traslado de los reos , a cargo de Gendarmería, significa un costo apreciable, tanto en personal como en gastos. Estas diligencias toman todo el día, lapso en el cual el procesado no come ni bebe, debiendo mantenerse de pie largas horas, a veces engrillado, solamente para dejar constancia de la información que se le da respecto de una resolución que lo afecta, la que en la mayoría de los casos ya es conocida por éste.

Señala, por último, que aun siendo una modificación menor, la aprobación de este proyecto de ley significará un beneficio evidente que redundará en mayor seguridad, ahorro de tiempo y costo; permitiendo evitar diligencias que resultan humillantes e innecesariamente gravosas para el procesado, por lo cual su aprobación sería manifiestamente provechosa.

**5.- El Instituto Chileno de Derecho Procesal** compartió asimismo la idea de legislar en la materia, e hizo llegar un informe detallado con proposiciones concretas de redacción, las que se analizarán en cada caso en la discusión particular.

- - -

## **DISCUSIÓN GENERAL**

El señor Ministro de Justicia hizo presente a la Comisión que diariamente, en todo el país, Gendarmería traslada 1.700 personas privadas de libertad, muchas de las cuales son peligrosas, y el 60% de ellas son notificadas de la negación de la libertad provisional.

Agregó que es mucho más lógico que estas notificaciones las realicen receptores o personal del tribunal que concurra a los centros de reclusión, de forma de evitar que circulen detenidos o presos por toda la ciudad, con el peligro que significa para la ciudadanía y la congestión que genera en los tribunales. Esta práctica agrava la falta de gendarmes al interior de los recintos, ya que deben salir a custodiar a los que van a notificarse, con el inconveniente adicional de que, dentro del carro celular, se mezclen reos de distinta peligrosidad.

La Comisión compartió la inquietud del Ministerio, pero estimó que hay varios elementos que deben considerarse, entre ellos: el reparo de los funcionarios judiciales de tener que desplazarse hasta los centros de detención o prisión, que cree justificado; el debido resguardo de las garantías del procesado o preso, en cuanto a que conozca la resolución, sus implicancias y los derechos que le asisten; así como la conveniencia de distinguir entre aquellas resoluciones de mero trámite de las que revisten mayor significado.

Tuvo en cuenta, además, que el inciso tercero del artículo 66 del Código de Procedimiento Penal contempla un mecanismo de notificación de ciertas resoluciones por el encargado del establecimiento penal, cuando este recinto se encuentre en un lugar distinto de la sede del tribunal, lo que ha funcionado sin inconvenientes hasta el momento.

Consideró conveniente explorar esta fórmula, que es la que establece el artículo 29 del Código Procesal Penal para un procedimiento penal de naturaleza muy diversa; de manera que, como regla general, se contemple la notificación en el mismo lugar en que se encuentre la persona privada de libertad por un funcionario del establecimiento, para lo cual el tribunal debería remitir la resolución mediante fax, correo electrónico u otro medio.

Sobre esas bases, decidió encomendarle al Ministerio de Justicia que, en conjunto con el Instituto Chileno de Derecho Procesal, efectuase una propuesta que pudiese orientar la discusión en particular de esta iniciativa.

**Recibida esa sugerencia, el proyecto se sometió a votación en general, quedando aprobado por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.**

## **DISCUSIÓN PARTICULAR**

### **Artículo único**

Introduce diversas modificaciones al Código de Procedimiento Penal.

#### **Nº 1**

#### **Modifica el artículo 66 en tres aspectos:**

a) Sustituye el inciso segundo, para establecer que las notificaciones al procesado que estuviere preso se le harán en persona, pudiendo hacerlas el secretario, un funcionario judicial o un receptor que esté o no de turno, que designe el tribunal, en el establecimiento penal en donde aquél se encontrare recluido, aunque se halle fuera de su territorio jurisdiccional. Por excepción, las notificaciones podrán hacerse en la secretaría del tribunal, cuando el recluido deba concurrir o ser puesto a disposición de éste, por orden del juez, para la práctica de alguna actuación o diligencia que requiera de su presencia.

b) Modifica el inciso tercero, para aumentar el número de resoluciones que se notifican por medio del encargado del recinto penal -cuando el establecimiento se encuentre en un lugar distinto de la sede del tribunal-, incluyendo también la resolución que deje sin efecto el auto de procesamiento, absuelva al procesado o someta a proceso al inculpado.

c) Precisa, en el mismo inciso tercero, que el procesado que sea notificado por el encargado del recinto penal puede apelar, en el acto, de la resolución que lo someta a proceso o que le deniegue la libertad.

El Instituto Chileno de Derecho Procesal coincidió en que el problema de las notificaciones a la persona privada de libertad en un recinto carcelario ubicado dentro del territorio jurisdiccional del tribunal consiste en que, para cada notificación, se hace necesario el traslado del detenido o preso al respectivo tribunal. Esto significa un permanente traslado y un incesante ir y venir entre los lugares de detención y los tribunales de justicia, lo que implica personal, medio de transporte, combustible y, lo que es peor, el riesgo que significa mantener a estas personas en el tribunal mientras se las notifica.

En el caso de los detenidos o presos cuyo lugar de detención o prisión se encuentra fuera del radio jurisdiccional del tribunal, el problema se resolvió mediante la modificación del inciso segundo del artículo 66 del Código de Procedimiento Penal, sólo en cuanto a la notificación de determinadas resoluciones.

Señaló que, si el detenido o preso tiene defensor acreditado en el proceso respectivo, no se ve la razón por la que todas las resoluciones sean notificadas en persona al privado de libertad. Lo lógico es que se le notifique únicamente la resolución que le deniega la libertad, el auto de procesamiento o la sentencia definitiva, toda vez que quien ejerce sus derechos en el proceso es su defensor o mandatario y, por lo tanto, es éste quien debe ser notificado. Así ocurre con todos los demás procedimientos judiciales.

A su juicio, lo anterior lleva a concluir que lo único que cabe distinguir es entre los privados de libertad que tienen apoderado judicial constituido en el proceso, de aquellos que no lo tienen. El hecho de que el recinto carcelario o penitenciario se encuentre dentro o fuera del territorio del tribunal, no obsta a lo antes señalado. En efecto, será la ley la que autorice la nueva forma de notificación, sin que ello afecte en modo alguno la competencia del tribunal.

En el primer caso, debe existir una misma norma para la notificación de todas las resoluciones judiciales, similar a la que existe en los demás procedimientos, cual es que éstas se hacen al apoderado, quien debe ejercer los derechos del privado de libertad y deducir los recursos pertinentes. Por lo demás, así lo establece el artículo 28 del Código Procesal Penal.

No obstante, advirtió que hay ciertas resoluciones que, por su importancia, deben ser notificadas al detenido o preso. Estas son: aquellas que tienen relación con su libertad, el auto que lo somete a proceso, el auto acusatorio, la sentencia definitiva de primera instancia y la sentencia de término, en caso de haberse interpuesto recursos. Esta notificación sólo persigue que el privado de libertad conozca lo que está pasando para que se comunique con su mandatario judicial, pero no tiene incidencia procesal alguna.

En el caso de los privados de libertad, que no tienen apoderado judicial constituido, las resoluciones deben notificarse en la forma más rápida posible a través del encargado del recinto carcelario o penitenciario, el cual deberá hacerlo de inmediato y comunicar al tribunal la fecha y la hora en que practicó la notificación, de lo cual debe dejar constancia en el expediente, por el secretario del tribunal.

En consecuencia con lo anterior, propuso una nueva redacción para el artículo 66, que sustituye sus incisos segundo y siguientes, para indicar que las notificaciones al privado de libertad, que no tuviere defensor o mandatario constituido en el respectivo proceso, deberán ser hechas personalmente en el recinto donde se encontrare recluso. El tribunal comunicará al encargado de este recinto, de inmediato y por el medio más rápido posible, el nombre del detenido o preso, el número del proceso, la fecha y la resolución dictada. Este funcionario deberá comunicarla al recluso sin dilación alguna y dará cuenta de la realización de la gestión al secretario del tribunal respectivo. A su vez, éste dejará testimonio en el proceso de las actuaciones que se practiquen conforme a este inciso, con mención de la fecha en que se efectuaron, la individualización del encargado del recinto que recibió la comunicación y el hecho de que éste, efectivamente, practicó la notificación.

Agrega la norma que el notificado podrá deducir verbalmente el recurso de apelación que proceda, en el acto mismo de la notificación. El encargado del recinto deberá informar de este hecho al secretario del tribunal, de inmediato y por el medio más rápido posible. Este dejará testimonio de ello en el expediente y, de ser procedente, el juez ordenará elevar los autos a la respectiva Corte de Apelaciones, sin más trámites.

En caso de que, por resolución ejecutoriada, se conceda la libertad al detenido o preso, el encargado del lugar donde se encuentre recluso, además de notificarla a éste, procederá a darle inmediato cumplimiento.

La propuesta, a continuación, da reglas especiales para el caso de personas privadas de libertad que tuvieren defensor o mandatario judicial constituido en el proceso. En este evento, las notificaciones deberán ser hechas solamente a esos representantes por el estado diario, a menos que se trate del auto de procesamiento, del auto acusatorio y de la sentencia definitiva de primera instancia, todas las cuales se notificarán por cédula. Sin perjuicio de lo anterior, la resolución que deniegue la libertad, la que lo someta a proceso, el auto acusatorio, la sentencia definitiva de primera instancia y el cúmplase de la sentencia de segunda instancia deberán, además, ser notificadas al detenido o preso, en la forma establecida en los incisos precedentes. Los recursos que procedan deberán ser interpuestos por el defensor o mandatario judicial y los plazos para su interposición correrán desde la fecha de la notificación a éste. En todo caso, la apelación de la resolución que deniegue la libertad y de la sentencia de primera instancia, la podrá deducir el afectado personalmente, en el momento mismo de su notificación.

La norma advierte en seguida que, no obstante lo establecido en los incisos precedentes, el tribunal podrá disponer, mediante resolución fundada y de manera excepcional, que la notificación de aquellas resoluciones que deban notificarse personalmente al privado de libertad, le sea hecha en el recinto del tribunal. De todas formas, si el detenido o preso se encontrare en el recinto del tribunal al momento de dictarse la resolución, ésta le será notificada de inmediato por el secretario del tribunal.

Finalmente, señala que lo dispuesto en este artículo se aplicará aun cuando el lugar de reclusión no se encuentre dentro del territorio jurisdiccional del tribunal que dictó la resolución a notificar.

La Comisión coincidió en que la proposición simplifica mucho el actual sistema de notificaciones. Sin embargo, los señores Senadores manifestaron su preocupación porque los funcionarios de Gendarmería no tienen la calidad de ministros de fe, y hay casos en que las notificaciones dan lugar al cómputo de plazos para apelar, que comenzarán a correr inmediatamente.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia indicó que, de acuerdo a la última reforma al artículo 66, este sistema ya se está aplicando en aquellos casos en que el establecimiento penal se halla fuera del territorio jurisdiccional del tribunal, y no ha habido ninguna denuncia acerca de irregularidades. Puso énfasis en que la norma propuesta le entrega al encargado del recinto la responsabilidad de la notificación, quien debe certificar ante el tribunal la forma en que la efectuó, aun cuando en recintos grandes no está en condiciones de realizar personalmente estas diligencias, dado el alto volumen de notificaciones que se efectúan diariamente.

La Comisión tuvo presente que los funcionarios de Gendarmería son empleados públicos y que existen normas a las cuales están sujetos con especial rigurosidad desde el punto de vista administrativo y penal, lo que da garantías de una adecuada observancia de los deberes que se les asigna.

Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que se trata de resoluciones que afectan la libertad de las personas, estimó conveniente señalar, en la misma ley, que el reglamento establecerá la forma en que el encargado del establecimiento penitenciario dará cumplimiento a las obligaciones que se le imponen. La idea de la Comisión, compartida por el Ministerio de Justicia, es que se consigne expresamente el apercibimiento que se deberá hacer al notificado de su derecho a interponer los recursos que procedan, circunstancia que deberá ser informada al tribunal, y que se contemple un mecanismo para que se conozca previamente, con certeza, quiénes serán los funcionarios responsables, dentro de cada recinto, de llevar a cabo materialmente tales actuaciones, siempre bajo la responsabilidad del encargado del respectivo establecimiento.

Por otro lado, la Comisión también acogió la propuesta del Instituto Chileno de Derecho Procesal de contemplar, como norma residual y excepcional, la posibilidad de que el tribunal ordene que determinadas resoluciones sean hechas en el recinto en que aquél funciona.

Desde el punto de vista formal, prefirió consignarla como un artículo nuevo, que denominó 66 bis.

En virtud de ese nuevo precepto, se dispone que, no obstante lo establecido en el artículo precedente, el juez podrá disponer, por resolución fundada y de

manera excepcional, que la notificación de aquellas resoluciones que deban comunicarse personalmente al privado de libertad sea practicada por el secretario en el recinto del tribunal.

En todo caso -agrega-, si el detenido o preso se encontrare en el recinto del tribunal al momento de dictarse la resolución, ésta deberá serle notificada de inmediato por el secretario, aplicándose en lo demás lo dispuesto en el artículo anterior.

**Sometidos a votación en la forma descrita, los cambios al artículo 66 y el nuevo artículo 66 bis resultaron aprobados por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.**

## Nº 2

Sustituye el inciso primero del artículo 276, distinguiendo si el inculcado se halla detenido o no, para la notificación de la resolución que lo somete a proceso. Por regla general, ella será notificada en persona al procesado; sin embargo, si se encontrare detenido, la notificación podrá ser personal o mediante oficio al jefe de la casa de detención.

El Instituto Chileno de Derecho Procesal estimó que la notificación del auto que somete a proceso al inculcado debe notificarse en igual forma que la contemplada en el artículo 66, porque la norma sobre notificación de las resoluciones judiciales debe ser una sola, para evitar errores y malos entendidos.

Al respecto, propuso sustituir el artículo 276, para ordenar que la resolución que someta a proceso al inculcado será notificada al privado de libertad en la forma establecida en el artículo 66.

Añade la sugerencia que, si el procesado se encontrare en libertad y tuviere apoderado o mandatario constituido en el respectivo proceso, se notificará a éste por cédula. De no tenerlo, el tribunal arbitrará las medidas para su más pronta notificación personal.

**El nuevo artículo 276, con ligeros cambios formales, resultó aprobado por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.**

Nº 3

Sustituye el artículo 498, manteniendo su primera parte en el sentido de que, vencido el término probatorio, el secretario certificará este hecho, pero agrega que tal certificación se notificará al procesado sometido a prisión preventiva por cédula, o por otro medio expedito, por alguna de las personas indicadas en el inciso segundo del artículo 66, y por el estado a las demás partes, el mismo día o, a más tardar, al siguiente, sin necesidad de que lo ordene el juez.

El Instituto Chileno de Derecho Procesal estimó que, en esta norma, ha de aplicarse el mismo criterio del artículo 66, que debe ser el general. Sugirió, al respecto, reemplazar el artículo para exigir, simplemente, que el vencimiento del término probatorio sea certificado, de oficio, por el secretario.

**Sometida a votación, la propuesta resultó aprobada por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.**

- - -

A proposición del Ministerio de Justicia, la Comisión acordó sustituir el inciso primero del artículo 499, para guardar la debida armonía con el cambio introducido en el artículo precedente. Esta enmienda se consulta en el nuevo Nº 5 del artículo único.

Por otra parte, a sugerencia del Instituto Chileno de Derecho Procesal, la Comisión decidió incluir un nuevo Nº 6, para sustituir el artículo 505, referido a la notificación de la sentencia de primera instancia y el cúmplase de la de segunda, a fin de seguir el mismo predicamento adoptado con anterioridad.

Con ese objeto, se señala que ambas resoluciones se notificarán al privado de libertad en la forma establecida en el artículo 66.

La norma agrega que al procesado que se encontrare en libertad se le notificará personalmente la sentencia de primera instancia, aun cuando tenga defensor o mandatario acreditado en el proceso. El tribunal deberá adoptar las medidas pertinentes para que esta notificación se realice a la mayor brevedad. El plazo para apelar correrá desde la fecha de esta notificación.

A continuación, dispone el precepto que el que practique la notificación de la sentencia de primera instancia deberá entregar al procesado copia íntegra de la sentencia y, si éste fuera iletrado, deberá leerle íntegramente el fallo. Además, le informará de su derecho a apelar en el acto y, si así lo hiciera, deberá dejarse constancia de ello en el acta de notificación. El procesado no podrá declararse conforme con el fallo y siempre podrá hacer reserva de su derecho a apelar.

El cúmplase de la sentencia de segunda instancia se podrá notificar personalmente al procesado en libertad o, por cédula, al defensor o mandatario judicial que tenga acreditado en el proceso, indistintamente. En el primer caso, junto con notificársele el cúmplase, se le dará copia íntegra del fallo de segunda instancia o se le leerá, en el evento de ser iletrado. Además, se le informará que la sentencia queda ejecutoriada y que no procede recurso alguno en su contra.

**Las modificaciones descritas fueron aprobadas por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.**

- - -

**MODIFICACIONES**

En conformidad con los acuerdos reseñados, vuestra Comisión os propone aprobar el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

### **Artículo único**

Nº1)

Reemplazarlo por el siguiente:

**“1.- Sustitúyense los incisos segundo y siguientes del artículo 66, por los siguientes:**

**“Las notificaciones al privado de libertad que no tuviere defensor o mandatario constituido en el respectivo proceso, deberán hacerse personalmente en el recinto donde se encontrare recluso. El secretario del tribunal comunicará al encargado de este recinto, de inmediato y por el medio más rápido posible, el nombre del detenido o preso, el número del proceso, la fecha y la resolución dictada. Este funcionario deberá comunicar dicha resolución al recluso sin dilación alguna, gestión de la cual dará cuenta al secretario del tribunal respectivo. El secretario dejará testimonio en el proceso de las actuaciones practicadas conforme a este inciso, con mención de la fecha en que se efectuaron, la individualización del encargado del recinto que recibió la comunicación y el hecho de que éste hubiere practicado la notificación.**

**El privado de libertad que no tuviere defensor o mandatario judicial constituido en el proceso, podrá deducir verbalmente el recurso de apelación que procediere en el acto mismo de la notificación. El encargado del recinto deberá informar de este hecho al secretario del tribunal, de inmediato y por el medio más rápido posible. Éste dejará testimonio de ello en el expediente. Concedida la apelación, se elevarán los autos a la respectiva Corte de Apelaciones.**

**Tratándose de personas privadas de libertad que tuvieren defensor o mandatario constituido en el proceso, las resoluciones deberán notificarse solamente a dichos representantes. Las notificaciones se efectuarán por el estado**

diario, salvo que se tratare del auto de procesamiento, del auto acusatorio o de la sentencia definitiva de primera instancia, todas las cuales se notificarán por cédula. Sin perjuicio de lo anterior, la resolución que deniegue la libertad, la que someta a proceso al imputado, el auto acusatorio, la sentencia definitiva de primera instancia y el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia deberán, además, ser notificadas personalmente al detenido o preso en la forma establecida en los incisos precedentes. Los recursos que procedieren deberán ser interpuestos por el defensor o mandatario, contabilizándose los plazos para su interposición a partir de la fecha de la notificación a éstos. En todo caso, la apelación de la resolución que deniegue la libertad y de la sentencia definitiva de primera instancia, podrá ser deducida por el procesado en el acto mismo de la notificación personal recién aludida.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará aun cuando el lugar de reclusión no se encontrare dentro del territorio jurisdiccional del tribunal que hubiere dictado la resolución que deba notificarse.

El reglamento establecerá la forma en que el encargado del recinto o establecimiento penitenciario dará cumplimiento a las obligaciones que se le imponen en este artículo.”.

- - -

Intercalar el siguiente N° 2, nuevo:

**“2.- Incorpórase un artículo 66 bis, nuevo, del siguiente tenor:**

**“Artículo 66 bis.- No obstante lo establecido en el artículo precedente, el juez podrá disponer, por resolución fundada y de manera excepcional, que la notificación de aquellas resoluciones que deban comunicarse personalmente al privado de libertad sea practicada por el secretario en el recinto del tribunal.**

**En todo caso, si el detenido o preso se encontrare en el recinto del tribunal al momento de dictarse la resolución, ésta deberá serle notificada**

**de inmediato por el secretario, aplicándose en lo demás lo dispuesto en el artículo anterior.”.**

---

Nº 2)

Sustituirlo por el siguiente:

**“3.- Sustitúyese el artículo 276, por el siguiente:**

**“Artículo 276.- La resolución que somete a proceso al imputado será notificada al privado de libertad en la forma establecida en el artículo 66.**

**Si el procesado se encontrare en libertad y tuviere apoderado o mandatario constituido en el proceso, se notificará a éste por cédula. De no tenerlo, el tribunal arbitrará las medidas para su más pronta notificación personal.”**

Nº 3)

Reemplazarlo por el que sigue:

**“4.- Sustitúyese el artículo 498, por el siguiente:**

**“Artículo 498.- Vencido el término probatorio, el secretario, de oficio, certificará este hecho.”**

---

Incorporar los siguientes Nº 5 y 6, nuevos:

**“5.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 499, por el siguiente:**

**“Artículo 499.- Efectuada la certificación exigida en el artículo anterior, el secretario, sin demora, presentará los autos al juez, quien, dentro del plazo fatal de seis días, los examinará para ver si se ha omitido alguna diligencia de importancia.”**

**6.- Sustitúyese el artículo 505, por el siguiente:**

**“Artículo 505.- La sentencia de primera instancia y el cúmplase de la de segunda se notificarán al privado de libertad, en la forma establecida en el artículo 66.**

**Al procesado que se encontrare en libertad, se le notificará personalmente la sentencia de primera instancia aun cuando tuviere defensor o mandatario constituido en el proceso. El tribunal deberá adoptar las medidas pertinentes para que la notificación se realice a la mayor brevedad. El plazo para apelar de la sentencia correrá desde la fecha de esta notificación.**

**El que practique la notificación de la sentencia de primera instancia deberá entregar al procesado copia íntegra de la sentencia y, si este fuere analfabeto, deberá leerle íntegramente el fallo. Además, le informará de su derecho a apelar en el acto y, si así lo hiciere, deberá dejar constancia de ello en el acta de notificación. El procesado no podrá declararse conforme con el fallo en este acto, pudiendo siempre hacer reserva de su derecho a apelar.**

**El cúmplase de la sentencia de segunda instancia podrá notificarse personalmente al condenado que se encontrare en libertad o, por cédula, a su defensor o mandatario judicial, indistintamente. En el primer caso, junto con notificarse el cúmplase, se dará al condenado copia íntegra del fallo de segunda instancia, debiendo, además, leersele en el evento de ser analfabeto. Por último, se le informará que la sentencia queda ejecutoriada y que no procede recurso alguno en su contra.”**

## **TEXTO DEL PROYECTO**

De aprobarse las modificaciones propuestas, el proyecto de ley quedaría como sigue:

### **PROYECTO DE LEY:**

**“Artículo único.-** Introdúcense en el Código de Procedimiento Penal las siguientes modificaciones:

1.- Sustitúyense los incisos segundo y siguientes del artículo 66, por los siguientes:

“Las notificaciones al privado de libertad que no tuviere defensor o mandatario constituido en el respectivo proceso, deberán hacerse personalmente en el recinto donde se encontrare recluso. El secretario del tribunal comunicará al encargado de este recinto, de inmediato y por el medio más rápido posible, el nombre del detenido o preso, el número del proceso, la fecha y la resolución dictada. Este funcionario deberá comunicar dicha resolución al recluso sin dilación alguna, gestión de la cual dará cuenta al secretario del tribunal respectivo. El secretario dejará testimonio en el proceso de las actuaciones practicadas conforme a este inciso, con mención de la fecha en que se efectuaron, la individualización del encargado del recinto que recibió la comunicación y el hecho de que éste hubiere practicado la notificación.

El privado de libertad que no tuviere defensor o mandatario judicial constituido en el proceso, podrá deducir verbalmente el recurso de apelación que procediere en el acto mismo de la notificación. El encargado del recinto deberá informar de este hecho al secretario del tribunal, de inmediato y por el medio más rápido posible. Éste dejará testimonio de ello en el expediente. Concedida que sea la apelación, se elevarán los autos a la respectiva Corte de Apelaciones.

Tratándose de personas privadas de libertad que tuvieren defensor o mandatario constituido en el proceso, las resoluciones deberán notificarse solamente a dichos representantes. Las notificaciones se efectuarán por el estado diario,

salvo que se tratare del auto de procesamiento, del auto acusatorio o de la sentencia definitiva de primera instancia, todas las cuales se notificarán por cédula. Sin perjuicio de lo anterior, la resolución que deniegue la libertad, la que someta a proceso al imputado, el auto acusatorio, la sentencia definitiva de primera instancia y el cúmplase de la sentencia de segunda instancia deberán, además, ser notificadas personalmente al detenido o preso en la forma establecida en los incisos precedentes. Los recursos que procedieren deberán ser interpuestos por el defensor o mandatario, contabilizándose los plazos para su interposición a partir de la fecha de la notificación a éstos. En todo caso, la apelación de la resolución que deniegue la libertad y de la sentencia definitiva de primera instancia, podrá ser deducida por el procesado en el acto mismo de la notificación personal recién aludida.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará aun cuando el lugar de reclusión no se encontrare dentro del territorio jurisdiccional del tribunal que hubiere dictado la resolución que deba notificarse.

El reglamento establecerá la forma en que el encargado del recinto o establecimiento penitenciario dará cumplimiento a las obligaciones que se le imponen en este artículo.”.

2.- Incorpórase un artículo 66 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 66 bis.- No obstante lo establecido en el artículo precedente, el juez podrá disponer, por resolución fundada y de manera excepcional, que la notificación de aquellas resoluciones que deban comunicarse personalmente al privado de libertad sea practicada por el secretario en el recinto del tribunal.

En todo caso, si el detenido o preso se encontrare en el recinto del tribunal al momento de dictarse la resolución, ésta deberá serle notificada de inmediato por el secretario, aplicándose en lo demás lo dispuesto en el artículo anterior.

3.- Sustitúyase el artículo 276, por el siguiente:

“Artículo 276.- La resolución que somete a proceso al imputado será notificada al privado de libertad en la forma establecida en el artículo 66.

Si el procesado se encontrare en libertad y tuviere apoderado o mandatario constituido en el proceso, se notificará a éste por cédula. De no tenerlo, el tribunal arbitrará las medidas para su más pronta notificación personal.”

4.- Sustitúyese el artículo 498, por el siguiente:

“Artículo 498.- Vencido el término probatorio, el secretario, de oficio, certificará este hecho.”

5.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 499, por el siguiente:

“Artículo 499.- Efectuada la certificación exigida en el artículo anterior, el secretario, sin demora, presentará los autos al juez quien, dentro del plazo fatal de seis días, los examinará para ver si se ha omitido alguna diligencia de importancia.”

6.- Sustitúyese el artículo 505, por el siguiente:

“Artículo 505.- La sentencia de primera instancia y el cúmplase de la de segunda se notificarán al privado de libertad, en la forma establecida en el artículo 66.

Al procesado que se encontrare en libertad, se le notificará personalmente la sentencia de primera instancia aun cuando tuviere defensor o mandatario constituido en el proceso. El tribunal deberá adoptar las medidas pertinentes para que la notificación se realice a la mayor brevedad. El plazo para apelar de la sentencia correrá desde la fecha de esta notificación.

El que practique la notificación de la sentencia de primera instancia deberá entregar al procesado copia íntegra de la sentencia y, si este fuere analfabeto, deberá leerle íntegramente el fallo. Además, le informará de su derecho a apelar en el acto y, si así lo hiciere, deberá dejar constancia de ello en el acta de notificación. El procesado no podrá declararse conforme con el fallo en este acto, pudiendo siempre hacer reserva de su derecho a apelar.

El cúmplase de la sentencia de segunda instancia podrá notificarse personalmente al condenado que se encontrare en libertad o, por cédula, a su defensor o mandatario judicial, indistintamente. En el primer caso, junto con notificarse el cúmplase, se dará al condenado copia íntegra del fallo de segunda instancia, debiendo, además, leersele en el evento de ser analfabeto. Por último, se le informará que la sentencia queda ejecutoriada y que no procede recurso alguno en su contra.”

- - -

Acordado en las sesiones celebradas los días **31 de agosto de 1999**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Hernán Larraín Fernández (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Juan Hamilton Depassier y José Antonio Viera-Gallo Quesney; **7 de agosto y 7 de noviembre de 2001**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sergio Díez Urzúa (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Andrés Chadwick Piñera, Juan Hamilton Depassier y Enrique Silva Cimma (Augusto Parra Muñoz).

Sala de la Comisión, a 12 de noviembre de 2001.

**(FDO.): JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA**

**Secretario**

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y  
REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN  
DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR BITAR, QUE MODIFICA LA LEY  
N°17.288, SOBRE MONUMENTOS NACIONALES, CON EL OBJETO DE CREAR  
UNA NUEVA FIGURA PENAL Y SUSTITUIR LA UNIDAD EN QUE SE  
EXPRESAN SUS MULTAS (2726-07)**

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de informaros, en general y en particular -de conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Senado- el proyecto de ley de la referencia, iniciado en una moción del H. Senador señor Sergio Bitar Chacra.

Participó en la discusión del proyecto el H. Senador señor Bitar.

La Comisión recibió las opiniones del señor Ministro de Justicia, contenidas en oficio N° 3052, de 19 de julio de 2001, y del Consejo de Monumentos Nacionales, expresadas por su Secretario Ejecutivo mediante oficio N° 3621, de 4 de septiembre de 2001.

Contó, además, con la asistencia y colaboración del Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado, y del abogado de esa Cartera, señor Fernando Londoño.

---

## ANTECEDENTES

**1.- La ley 17.288**, en su artículo 1º, declara que son monumentos nacionales y quedan bajo la tuición y protección del Estado, los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antropológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo.

**2.- El H. Senador señor Bitar** señala, en su moción, que le parecen insuficientes los medios de resguardo del patrimonio cultural que existen en la actualidad. Lo anterior ha quedado demostrado con el reciente descubrimiento realizado en Arica, donde un pescador recolectó sin control alguno más de 1.200 piezas que permitirían reconstruir el valioso pasado precolombino, desde comienzos de la era cristiana hasta la llegada del imperio inca.

Añade que esta realidad, tan frecuente en el norte de nuestro país, requiere, además de una revisión integral, una reacción rápida, a fin de cumplir con el mandato constitucional del artículo 19, N°10, inciso quinto, que señala como deber del Estado la protección e incremento del patrimonio cultural de la nación.

Ello supone necesariamente una adecuación de las sanciones contempladas en la ley N° 17.288, sobre monumentos nacionales, las que hasta el momento no son lo suficientemente represivas, por lo que no generan un efecto preventivo general.

## DISCUSIÓN GENERAL

El proyecto consta de un artículo único, que introduce nueve modificaciones a la ley N°17.288, sobre monumentos nacionales.

Con ellas se persiguen dos propósitos, que apuntan a cautelar la eficacia punitiva de la ley:

a) aumentar las multas existentes, para lo cual se cambia su formulación en sueldos vitales por unidades tributarias mensuales, y

b) mejorar los tipos penales referidos a esta materia, para castigar más eficazmente tanto la destrucción, alteración o extracción de restos pertenecientes a monumentos nacionales, como el tráfico de ellos.

La Comisión compartió esas finalidades, que estarían motivadas especialmente por el deseo de reforzar la protección penal de los sitios arqueológicos, antropológicos y paleontológicos, teniendo en cuenta los antecedentes proporcionados por el H. Senador señor Bitar, entre ellos los casos de tráfico de piezas arqueológicas que se han detectado y la destrucción de túmulos funerarios para fines agrícolas, ocurrida en San Miguel de Azapa, con pleno conocimiento de las disposiciones legales que los amparan.

A solicitud del mismo autor de la moción, además de la opinión favorable ya recibida del Ministerio de Justicia, se acordó recabar el parecer del Consejo de Monumentos Nacionales, para tener presente sus sugerencias durante la discusión en particular.

**Sometido a votación en general, el proyecto fue aprobado por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Parra y Viera-Gallo.**

- - -

Con posterioridad, la Comisión recibió propuestas de redacción concordadas entre el Ministerio de Justicia y el Consejo de Monumentos Nacionales. En general, postulan incrementar sustancialmente las multas vigentes, y armonizar la descripción de las figuras penales especiales que se plantea introducir en la ley, con las generales que contempla el Código Penal. La Comisión convino en utilizar esas proposiciones como base para la discusión en particular.

Sin perjuicio de ello, acordó dejar constancia de que, si bien concuerda plenamente con la necesidad de proteger nuestro patrimonio cultural, es preciso revisar, en un proyecto de ley separado, la protección que se brinda a los monumentos nacionales, desde un punto de vista constitucional.

En efecto, la delicada frontera que existe entre la limitación al dominio, permitida por la función social de la propiedad, y la privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales, no está satisfactoriamente resuelta en la actual normativa.

Así se aprecia del solo hecho de que, declarado un bien, mueble o inmueble, en alguna de las categorías de protección señaladas en la ley (monumentos históricos, monumentos públicos, monumentos arqueológicos, zonas típicas o pintorescas y santuarios de la naturaleza), queda sujeto a un régimen especial, que en lo fundamental, implica que no puede ser intervenido sin autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales.

De esta manera, el propietario de un monumento histórico debe conservarlo debidamente, y no puede destruirlo, transformarlo o repararlo, ni hacer en sus alrededores construcción alguna, sin autorización previa del Consejo; no pueden iniciarse trabajos de construcción o instalación de objetos de carácter conmemorativo en monumentos públicos sin aprobación del Consejo; toda excavación de carácter arqueológica, antropológica o paleontológica que se realice en el territorio nacional debe ser autorizada por el Consejo; toda construcción nueva, o la ejecución de obras de reconstrucción o de mera conservación en las zonas típicas o pintorescas, requiere la autorización previa del Consejo, y se prohíbe iniciar todo trabajo de construcción o excavación en los santuarios de la naturaleza, desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural, o cualquiera otra actividad que pudiera alterar su estado natural, sin la autorización del Consejo.

Pero, al mismo tiempo, desde un punto de vista práctico, la falta de indemnización o de subvención para el adecuado mantenimiento del monumento nacional perjudica, a veces, de manera determinante, la eficacia de la protección legal respecto de aquellos bienes de propiedad de particulares. El H. Senador señor Silva agregó que la normativa vigente también afecta severamente la disposición material por los organismos del Estado de los bienes que les pertenecen o les están destinados, como comprobó

personalmente cuando fue Ministro de Relaciones Exteriores, respecto del ex edificio del Congreso Nacional, ubicado en Santiago.

La Comisión dejó esta constancia por la unanimidad de sus integrantes, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.

- - -

## **DISCUSIÓN PARTICULAR**

I.- Modificaciones tendientes a sustituir la unidad monetaria en que se expresan las multas.

El proyecto de ley consulta ocho modificaciones destinadas a sustituir la expresión de las multas en sueldos vitales por unidades tributarias mensuales. Ellas apuntan a los artículos 12, 18, 19, 22, 23, 26, 41 y 43 de la ley N° 17.288.

El Ministerio de Justicia respaldó esta idea, porque aplica el criterio adoptado por el legislador en la ley N° 19.450, en el sentido de transformar las multas expresadas en sueldos vitales a una unidad reajutable de mayor uso en la actualidad, como es la unidad tributaria mensual. Ese cambio implica un aumento de casi un cincuenta por ciento en el valor real de la sanción, toda vez que se sustituye sólo la unidad monetaria, manteniéndose su cuantía.

Dicha propuesta le pareció razonable, atendida la adecuada proporcionalidad que debe existir entre el ilícito, su fundamento y la sanción a imponer, además del margen facultativo para el juez, que permite dar cabida a diversas hipótesis imaginables de comisión.

Concordó, además, con el aumento en la penalidad asignada a la figura contemplada en el artículo 23, que se refiere al caso de excavaciones realizadas sin autorización por extranjeros en monumentos arqueológicos, en el sentido de establecer una

sanción pecuniaria adicional a la pena de expulsión del país y comiso de los efectos e instrumentos del delito, por considerarla adecuada y coherente con el resto de la normativa.

El Consejo de Monumentos Nacionales, por su parte, coincidió en que la sustitución de la unidad que expresa las multas en la ley, de sueldos vitales a unidades tributarias mensuales, en la práctica significa casi duplicarlas, e incluso consideró que las multas deberían ser aumentadas aún más, de manera que tuvieran un real efecto preventivo.

Propuso, al efecto, incrementar la cuantía de las multas para cada uno de los supuestos, de la manera que se indica a continuación. Cabe precisar que los valores en pesos que se consignan para las unidades tributarias mensuales consideran la equivalencia vigente al mes de noviembre en curso.

Art.	<b>CONDUCTAS SANCIONADAS</b>	<b>SANCIONES ACTUALES</b>	<b>MULTAS PROPUESTAS Consejo de Monumentos Nacionales</b>
<b>12</b>	Conservación inadecuada, destrucción, transformación, reparación o realización de obras en Monumentos Históricos sin autorización del CMN	Multa 1-5 sueldos vitales, paralización de obras, sin perjuicio de aplicación del artículo 38.	Multa de 1-500 UTM (\$28.496-\$14.248.000)
<b>18</b>	Construcción de Monumentos Públicos sin autorización del CMN	Multa 1-5 sueldos vitales y paralización de obras	Multa de 1-200 UTM (\$28.496-\$5.699.200) y demolición del monumento
<b>19</b>	Cambio de ubicación de	Multa 1-5 sueldos	Multa de 1-200 UTM

	Monumentos Públicos sin autorización del CMN	vitales y restitución al lugar de origen a costa del infractor	(\$28.496- \$5.699.200)
<b>22</b>	Excavaciones de chilenos en Monumentos Arqueológicos sin autorización del CMN	Multa 5-10 sueldos vitales y decomiso de objetos	Multa de 1-500 UTM (\$28.496- \$14.248.000)
<b>23</b>	Excavaciones de extranjeros en Monumentos Arqueológicos sin autorización del CMN	Expulsión del país y decomiso de objetos	Multa de 1-500 UTM (\$28.496- \$14.248.000)
<b>26</b>	Obligación de denuncia en caso de hallazgo de bienes históricos, antropológicos o paleontológicos.	Multa de 5-10 sueldos vitales, sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria por los daños	Multa de 1-500 UTM (\$28.496- \$14.248.000)
<b>41</b>	Infracciones a la ley que no estén expresamente contempladas	Multa de 1-5 sueldos vitales	Multa de 1-500 UTM (\$28.496- \$14.248.000)

El Consejo de Monumentos Nacionales sostuvo que las multas entre una y quinientas unidades tributarias mensuales le parecen adecuadas atendido el bien jurídico protegido; son coherentes con las que contempla, por ejemplo, el artículo 64 de la ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente, y entregan un amplio margen para que el juez, dependiendo de las características de la infracción denunciada, las imponga en la cuantía que estime adecuada.

Por otra parte, teniendo en consideración que la disposición del artículo 41 es de difícil aplicación, y otorga un alto grado de incertidumbre respecto de las conductas sancionadas, sugirió establecer multas específicas, del mismo margen, para el

caso de las infracciones a las que resulta aplicable, cuales son las previstas en los artículos 30 y 31, relativos a zonas típicas o santuarios de la naturaleza.

La Comisión coincidió en la necesidad de incrementar el monto de las multas señaladas en la ley, además de expresarlas en unidades tributarias mensuales, por lo que acogió en este punto la propuesta del Consejo de Monumentos Nacionales.

Estimó conveniente, también, adicionar la multa y el comiso a la expulsión de los extranjeros que realicen sin permiso excavaciones de tipo antropo-arqueológico y paleontológico, caso que se regula en el artículo 23, y aprovechó la oportunidad para cambiar la referencia que se hace a la ley N° 3.446, de 1918, por la mención del decreto ley N° 1094, de 1975, que la derogó y estableció las actuales normas sobre extranjeros en Chile.

Estuvo de acuerdo, asimismo, en derogar el artículo 41, que incurre en un abierto vicio de inconstitucionalidad al no describir expresamente las conductas sancionadas, como lo ha advertido el Tribunal Constitucional frente a casos similares. Al mismo tiempo, incorporó un inciso final en el artículo 30, para sancionar toda construcción nueva, o ejecución de obras de reconstrucción o de mera conservación, en las zonas típicas o pintorescas, sin la autorización previa del Consejo; y un inciso final también en el artículo 31, que, en relación con los santuarios de la naturaleza, prohíbe iniciar todo trabajo de construcción o excavación, o desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquiera otra actividad que pudiera alterar su estado natural, sin la autorización del Consejo.

La Comisión aceptó, además, la propuesta de la moción de derogar el artículo 43, donde se declara que el sueldo vital se entiende referido al vigente para el Departamento de Santiago, por cuanto pierde sentido al sustituirse la unidad monetaria.

**Los acuerdos se adoptaron por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.**

II.- Modificaciones relativas a los tipos penales.

El proyecto de ley plantea la modificación del tipo penal de destrucción o daños de monumentos nacionales establecido en el artículo 38, y la tipificación como delito, además, de ciertas conductas de apropiación de tales bienes.

Cabe recordar que el artículo 38 dispone que “los particulares que destruyan u ocasionen perjuicios en los Monumentos Nacionales o en los objetos o piezas que se conserven en ellos o en los Museos, sufrirán las penas que se establecen en los artículos 485° y 486° del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad civil que les afecte, para la reparación de los daños materiales que hubieren causado en los aludidos monumentos o piezas.”.

En virtud de la remisión a los artículos 485<sup>1</sup> y 486<sup>2</sup> del Código Penal, dependiendo de la magnitud del daño generado al monumento, la pena oscila entre 61 días y 5 años de reclusión menor.

La propuesta de la iniciativa consiste en sustituir el artículo 38 por otro que, en su primer inciso, sanciona a los que destruyan total o parcialmente un monumento nacional, u ocasionen perjuicios en él o en sus partes o piezas; en el inciso segundo castiga a aquellos que, sin contar con las autorizaciones legales, alteren un monumento nacional o extraigan partes o piezas de él, y, en el inciso tercero, agrava la pena si los hechos descritos precedentemente se realizan con el fin de apropiarse o comercializar las especies sustraídas, castigo que también se extiende a los que promuevan, organicen, financien o dirijan la comisión de tales delitos.

**El Ministerio de Justicia** estimó que, si bien parece ser coincidente en todos los sectores la opinión en torno a la necesidad de una mayor represión simbólica de los atentados que afecten el patrimonio histórico nacional, dicha pretensión no puede justificar excesos que impliquen sobrepasar los límites que justifican la intervención penal en un Estado de derecho. Ello también obliga a considerar los márgenes de la

---

<sup>1</sup> **Artículo 485:** Serán castigados con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales los que causaren daño cuyo importe exceda de cuarenta unidades tributarias mensuales:

5.- En archivos, registros, bibliotecas o museos públicos;

7.- En tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos”.

<sup>2</sup> **Artículo 486:** El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de 4 UTM, y no pase de 40 UTM, sufrirá la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez UTM.

proporcionalidad sistemática entre las diversas figuras penales de una legislación y el nivel de coherencia interna entre el injusto o ilícito que define una figura penal y su sanción.

Por ello, coincidió en la necesidad de establecer un régimen más riguroso en el tratamiento de las figuras establecidas en esta norma, pero sin desvincular esta forma especial de comisión de los delitos de destrucción con las formas tradicionales que asume la conducta delictiva en estas hipótesis, contenidas fundamentalmente en el delito de daños regulado en los artículos 484 y siguientes del Código Penal.

De esta forma, el reemplazo de la referencia a este delito que se contiene en la propuesta, sustituyéndolo por el término “destrucción”, puede generar vacíos interpretativos del todo innecesarios, toda vez que el término alude a un concepto del todo análogo al de “daño”, que cuenta con una elaboración doctrinaria acabada, desarrollada desde los orígenes de nuestro Código Penal.

Consideró que el verbo rector “ocasionar perjuicios”, descrito como segunda forma de comisión, resulta de dudosa constitucionalidad, en tanto orientado a un resultado puro y simple, que no da cuenta de los caracteres básicos de la conducta incriminada, exigencia que se desprende directamente de nuestro texto constitucional (artículo 19, N° 3). Adicionalmente, dicho efecto es plenamente abarcado por el concepto de “daño”, por lo que es redundante y, en tal carácter, puede ser fuente de eventuales conflictos interpretativos. Por ello, propuso suprimirlo, manteniendo las hipótesis de comisión fraccionada del delito, en referencia a las “partes o piezas” del monumento.

En relación al inciso segundo nuevo que se propone, juzgó que, en los términos expuestos, la figura de alteración de monumentos nacionales, sin causar daño, es inadecuada, pues por la amplitud de ese concepto, incluye hipótesis que se alejan de la gravedad contenida en la penalidad fijada. Por ello, creyó conveniente iniciar la norma con la referencia a la “extracción de partes o piezas del monumento”, para culminar con una referencia a afectar su integridad, o una formulación semejante, que dé cuenta de la entidad y naturaleza de las afectaciones que se sancionan, mediante la incorporación de un elemento normativo como el propuesto. Apuntó que, en estos casos, la unidad física que constituye el monumento nacional no siempre se corresponde con una unidad orgánica, que es la base del

objeto material en el delito de daños. Por ello se requiere mantener referencias a los casos en que la conducta es ejecutada sobre partes, piezas o fracciones del monumento, insistiendo en la necesidad de contemplar un elemento normativo que limite la penalización, como es la “integridad del monumento”.

Por otra parte, respecto del inciso tercero de la propuesta, el Ministerio de Justicia advirtió que la hipótesis agravada, contenida en la primera parte, escapa a la lógica previa, toda vez que gira en torno a la apropiación de especies, mientras que el texto concentra sus hipótesis sólo en figuras de daño o destrucción. Ello, en principio, no representa ningún defecto, salvo por el hecho de que la propuesta, en cuanto a regular las figuras de apropiación, es bastante limitada, describiéndose en la misma sólo un estado de tentativa del delito, sin referencia alguna a las últimas etapas de ejecución. De esta forma, son aplicables a este respecto, sin modificación alguna, las figuras de apropiación comunes consideradas en la legislación penal, lo que genera algunos defectos de incoherencia, particularmente en las penalidades asignadas a las diversas hipótesis de comisión.

En otras palabras, se castiga la tentativa de hurto o robo de monumentos nacionales con una sanción similar o superior a la que se aplica por el delito consumado, el cual se regula de acuerdo a las normas generales establecidas en el Código Penal, y, en todos estos casos, las conductas de destrucción son absorbidas por el delito de apropiación.

Agregó que, para ello, se debe considerar, en forma especial, la entidad que reviste el objeto material que se pretende proteger (monumentos nacionales), no siempre reflejada en el valor material de la especie, que constituye el criterio general seguido por el legislador para la sanción de los delitos contra la propiedad, cometidos por apropiación. Así, de mantenerse la redacción en los términos propuestos, se está sancionando el “ánimo apropiatorio” expresado en conductas de daño, lo que equivale a sancionar la tentativa de un delito de hurto o robo, según hemos detallado. De esta forma, si concurre esa animosidad, en la mayoría de los casos se recibiría una sanción igual o superior a la aplicable al delito consumado, situación, esta última, que deberá penalizarse conforme a las prescripciones de hurto o, principalmente de robo, según sea el caso, si la finalidad efectivamente se concretó. Esto, pues la figura propuesta no incluye los casos en que la intencionalidad se haya alcanzado, sino sólo aquella que concurre en conjunto con la intencionalidad destructiva.

Por otro lado, señaló el Ministerio en su informe, que el “propósito de comercializar” se incluye en el “ánimo apropiatorio”, tal como lo ha descrito la doctrina con ocasión de los delitos de hurto y apropiación indebida. En todo caso, debe reconocerse que el presupuesto objetivo al cual tiende el ánimo descrito obedece a una finalidad ulterior, que forma parte de la etapa de agotamiento del delito, y que para llegar al mismo se requiere contar con el ánimo apropiatorio material, por lo cual no puede ejecutarse el primero sin contar con el segundo. Juzgó el Ministerio que esta animosidad no agrega un elemento adicional al injusto que haga necesaria su consideración en forma especial e independiente, pues tanto el ánimo apropiatorio como la eventual intencionalidad de comercializar, suponen la intencionalidad de lucro, sin que la última pueda ser considerada más grave que la primera. Basta entonces con disponer que la tenencia material, con posibilidades de disposición, se radique en el ejecutor o victimario para entender que concurre el elemento de tendencia que ha sido considerado con efecto agravatorio.

Por lo expuesto, consideró que, si se realiza la conducta de daños o destrucción en monumentos nacionales con ánimo apropiatorio o de “comercialización”, se estará ante una figura de robo o hurto, según sea el caso, en etapa de tentativa o frustración. De haber delito de robo, se aplicará la pena del mismo; mas, si hay delito de hurto, se aplicarán dos sanciones, una por el daño y otra por la tentativa de hurto, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código Penal, a menos que inequívocamente –como sucederá de seguro- el daño haya sido ejecutado para consumir la apropiación. En este caso, se aplica sólo la sanción por hurto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal. Finalmente, si el hecho se consuma, se aplica la pena por hurto o robo consumado. En todos estos casos, la graduación de penalidad iría en aumento, tal y como se pretende en la propuesta, pero en forma más coherente.

El aumento de la multa le pareció razonable -no en su margen, pero sí como concepto-, por lo cual propuso crear una figura especial que la aplique como sanción acumulativa o, en su caso, sustitutiva, a los delitos de hurto o robo que recaigan sobre bienes que han sido declarados monumentos nacionales.

Respecto de la segunda parte del inciso tercero que plantea la moción, el Ministerio de Justicia observó que se proponen cuatro verbos comisivos, mediante los cuales se pretende sancionar a sujetos que intervienen como partícipes no

materiales en el hecho, conocidos en doctrina penal como inductores o más equívocamente como “autores intelectuales”. Así, se prevé que quien promueva, organice, financie o dirija, recibirá una sanción igual a la de autor material.

Sobre ello, destacó que las cuatro modalidades descritas, en tanto corresponda su sanción, ya son tratadas por la actual regulación penal en idéntica forma, agregándose en la propuesta solamente hipótesis en las que a todas luces no debe imponerse sanción alguna. Así, el verbo “promover” puede incluir hipótesis desvinculadas con el delito en concreto, abarcando alternativas como la apología de estos delitos, no punible en general en Chile. La organización es penada en el artículo 15, N° 1, o N°3, del Código Penal, según sea el caso, con la misma pena aplicable al autor. El financiamiento cabe en la última disposición de las antes citadas, mientras que la “dirección” cabe en el numeral 2°. Hay que recordar que el artículo 15 del Código Penal determina quienes son considerados “autores” de un delito.

Por lo expuesto, estimó acertado suprimir dicha referencia, en tanto generaría con toda seguridad problemas interpretativos, sin aportar ningún elemento adicional respecto de la actual regulación.

En el ámbito de las penas propuestas, le pareció adecuado elevar la sanción pecuniaria aplicable al ilícito, sin perjuicio de no compartir el carácter único ni el monto contenido en la propuesta. Así, toda sanción penal que regule una norma abstracta debe permitir que el juez que conoce las particularidades de cada caso concreto cuente con un margen de hipótesis que le permita aplicar aquélla que sea adecuada al margen específico de culpabilidad por el hecho, alternativas que no se permiten si se insiste en un monto único.

Hizo presente que, además, debe considerarse, a diferencia de las demás hipótesis propuestas, que, en este caso, la pena se aplica en forma copulativa a una pena principal privativa de libertad, de modo tal que, en relación con las demás figuras punibles del texto, se produce un doble agravamiento que sería desproporcionado.

**El Consejo de Monumentos Nacionales** señaló que, considerando que uno de los objetivos fundamentales del proyecto es detener el tráfico de

monumentos arqueológicos, resulta necesario complementar la actual redacción, haciendo alusión además, al delito de receptación de este tipo de bienes.

Destacó que el bien jurídico protegido por el artículo 38 vigente es la integridad de los monumentos nacionales, en vista de su relevancia como parte del patrimonio cultural del país, fundamentalmente respecto de conductas de destrucción o de perjuicio, cometidas por particulares.

Como se puede apreciar, corresponde a un delito de destrucción, el cual se caracteriza porque “la propiedad no cambia de manos, sino que la cosa sobre la cual recaen es destruida o menoscabada, perece o se deteriora para su titular” (Etcheberry, Alfredo, Derecho Penal, Tomo III, Editorial Jurídica de Chile, 1999, pág. 461). El mismo autor señala que “en esta clase de delitos, la protección de la propiedad aparece unida a la tutela de la seguridad pública y de ciertos valores sociales”, que es precisamente lo que ocurre en este caso. En consideración a lo anterior, el delito puede cometerlo incluso el propietario del bien.

El Consejo hizo saber su opinión favorable a describir las conductas punibles como *causar daños en un monumento nacional causando su destrucción total o parcial y extraer de él partes o piezas afectando su integridad*. Esta redacción le pareció acertada, ya que amplía las conductas sancionadas, incluyendo una figura de apropiación, que clarifica el delito, especialmente cuando se trate de monumentos arqueológicos. Si bien la sola extracción de objetos o piezas de un sitio arqueológico implica daños al mismo, ya que son separados de su contexto original, este daño es de carácter científico, no avaluable en dinero, lo que hace difícil su inclusión en el actual artículo 38.

Respaldó la idea de terminar con la referencia a los artículos 485 y 486 del Código Penal, señalando una pena privativa de libertad, que, para comprender las posibles hipótesis de conductas ilícitas, sugirió ampliar hasta presidio menor en su grado máximo, y una pecuniaria, consistente en multa expresada en unidades tributarias mensuales.

En lo que atañe a los delitos de hurto y robo de monumentos nacionales, se manifestó de acuerdo con consultar una pena de multa y la privativa de libertad de acuerdo a las normas generales.

Consideró necesario hacer mención al delito de receptación, ya que el tráfico de monumentos nacionales, especialmente arqueológicos, incluye no sólo a los autores del daño, hurto o robo, sino también a los reducidos y compradores de las especies. Recordó que, de acuerdo al artículo 21 de la ley 17.288, los monumentos arqueológicos son de propiedad del Estado, por el solo ministerio de la ley. Lo anterior implica que los que saquean sitios arqueológicos, además del delito de destrucción (en la actual redacción del artículo 38), cometerían los delitos de robo con fuerza o, al menos, hurto. Por su parte, en los términos del artículo 456 bis A del Código Penal, el que a sabiendas, compra, vende o tiene en su poder, objetos robados o hurtados, cometería el delito de receptación.

Por último, informó que, sin perjuicio de la necesidad de mejorar el sistema de infracciones y delitos contemplado en la ley N° 17.288, el Consejo pretende iniciar un proceso de difusión de estas normas entre jueces, abogados y población en general, ya que su desconocimiento es la causa fundamental de los altos niveles de incumplimiento que actualmente presenta.

**La Comisión**, sobre la base de las observaciones del Ministerio de Justicia y del Consejo de Monumentos Nacionales, convino en establecer las conductas punibles especiales en el artículo 38, en términos de castigar al que causare daño en un monumento nacional, provocando su destrucción total o parcial, o extrajere de él partes o piezas, afectando su integridad, con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de 50 a 200 unidades tributarias mensuales.

Se hizo cargo, a la vez, en un nuevo artículo 38 bis, de la correlación de tales figuras con las generales de robo, hurto y receptación. Dispuso, al efecto, que la apropiación de un monumento nacional, constitutiva de los delitos de hurto, robo con fuerza en las cosas, o robo con violencia o intimidación en las personas, así como su receptación, se castigarán con pena de multa de 50 a 200 unidades tributarias mensuales, además de la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo a las normas generales.

Para recoger la posibilidad de que los monumentos nacionales sean invaluable desde el punto de vista económico, lo que tiene directa relación con la regulación del delito de hurto, la Comisión añadió, en el nuevo artículo 38 bis, un inciso de acuerdo con el cual, tratándose del hurto, si no fuere posible determinar el valor del monumento

nacional, se aplicará la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, además de la multa aludida en el inciso precedente.

**Los acuerdos fueron adoptados en forma unánime, por los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva.**

- - -

En concordancia con los acuerdos anteriormente expresados, vuestra Comisión de Constitución, Legislación Justicia y Reglamento, os recomienda que aprobéis el siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

**“Artículo único.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales:

1.- En el inciso final del artículo 12, reemplázase la frase “de uno a cinco sueldos vitales”, por la siguiente: “de una a quinientas unidades tributarias mensuales”.

2.- En el inciso segundo del artículo 18, reemplázase la frase “de uno a cinco sueldos vitales”, por la siguiente: “de una a doscientas unidades tributarias mensuales”.

3.- En el inciso segundo del artículo 19, reemplázase la frase “de uno a cinco sueldos vitales”, por la siguiente: “de una a doscientas unidades tributarias mensuales”.

4.- En el inciso segundo del artículo 22, reemplázase la frase “diez sueldos vitales”, por la siguiente: “quinientas unidades tributarias mensuales”.

5.- En el inciso final del artículo 23, reemplázase la frase “la que se hará efectiva en conformidad con las disposiciones de la ley 3.446, sin perjuicio del comiso de los objetos obtenidos en las excavaciones que hubieren realizado”, por la siguiente: “la que se hará efectiva en conformidad con las disposiciones del decreto ley N° 1.094, de 1975, sin perjuicio de la multa y del comiso señalados en el artículo precedente”.

6.- En el inciso segundo del artículo 26, reemplázase la frase “cinco a diez sueldos vitales”, por la siguiente: “una a quinientas unidades tributarias mensuales”.

7.- Agrégase al artículo 30 un inciso final, del siguiente tenor:

“La infracción a las disposiciones de este artículo será sancionada con multa de una a quinientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la paralización de las obras mediante el uso de la fuerza pública.”

8.- Agrégase al artículo 31 un inciso final, del siguiente tenor:

“La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa de una a quinientas unidades tributarias mensuales.”

9.- Sustitúyese el artículo 38, por el siguiente:

“Artículo 38.- El que causare daño en un monumento nacional, provocando su destrucción total o parcial, o extrajere de él partes o piezas, afectando su integridad, será sancionado con pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales.”

10.- Incorpórase el siguiente artículo 38 bis, nuevo:

“Artículo 38 bis.- La apropiación de un monumento nacional, constitutiva de los delitos de hurto, robo con fuerza en las cosas, o robo con violencia o intimidación en las personas, así como su receptación, se castigará con pena de multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales, además de la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo a las normas generales.

Tratándose del hurto, si no fuere posible determinar el valor del monumento nacional, se aplicará la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, además de la multa aludida en el inciso precedente.”

11.- Derógase el artículo 41.

12.- Derógase el artículo 43.”.

- - -

Acordado en las sesiones del 7 de agosto y 7 de noviembre de 2001, con asistencia de los HH. Senadores señores Sergio Díez Urzúa (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Andrés Chadwick Piñera, Juan Hamilton Depassier, y Enrique Silva Cimma (Augusto Parra Muñoz).

Sala de la Comisión, a 12 de noviembre de 2001.

**(FDO.): JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA**  
**Secretario**

**INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE MODIFICA LA LEY N°19.162, QUE ESTABLECIÓ EL SISTEMA OBLIGATORIO DE CLASIFICACIÓN DE GANADO (2826-01)**

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Agricultura, tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, de 30 de octubre de 2001, dirigido a esta H. Corporación.

Se dio cuenta de la presente iniciativa ante la Sala del H. Senado en sesión celebrada el 7 de noviembre de 2001, iniciándose su primer trámite constitucional y disponiéndose su estudio por esta Comisión.

Cabe hacer presente que para el despacho de esta iniciativa legal, S.E. el Presidente de la República hizo presente la urgencia, calificada de “simple”, en todos sus trámites constitucionales, dándose cuenta de la misma en la sesión del 7 de noviembre de 2001.

A la sesión en que vuestra Comisión analizó el proyecto en informe, concurrieron, además de sus miembros, especialmente invitados el señor asesor jurídico del Ministerio de Agricultura, don Eduardo Carrillo Tomic y el señor asesor de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, don Mario Bórquez Bustamante.

-----

Conforme con lo dispuesto por el artículo 127 del Reglamento del H. Senado y en atención a que el presente proyecto consta de un artículo único, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y particular a la vez.

-----

## **ANTECEDENTES GENERALES**

Para un adecuado estudio de la materia se han tenido en consideración los siguientes antecedentes:

1.- Artículo 19 N°9° de la Constitución Política de la República, disposición que consagra el derecho a la protección de la salud.

2.- Artículo 19 N°20 de la Constitución Política de la República, consagra el derecho que asiste a toda persona a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulan.

3.- Artículos 1°, 3° y 108 y siguientes del Código Sanitario.

4.- Ley N°19.162, establece Sistema Obligatorio de Clasificación de Ganado, Tipificación y Nomenclatura de sus Carnes y regula el funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimientos de la industria de la carne, publicada en el Diario Oficial del 7 de septiembre de 1992.

5.- Ley N°18.755, que establece normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero y deroga la ley N°16.640 y otras disposiciones legales, publicada en el Diario Oficial del 7 de enero de 1989.

6.- Decreto N°239 de 1993, del Ministerio de Agricultura, Reglamento General del Sistema Obligatorio de Clasificación de Ganado, Tipificación, Marca y Comercialización de Carne Bovina, publicado en el Diario Oficial del 26 de octubre de 1993.

7.- Decreto N° 240 de 1993, del Ministerio de Agricultura, Reglamento General de Transporte de Ganado Bovino y de Carnes, publicado en el Diario Oficial de 26 de octubre de 1993.

8.- Decreto N°678, de 1973, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial del 5 de julio del mismo año, que aprueba los Estatutos del Instituto Nacional de Normalización.

Sobre el particular, cabe recordar que el INN es una fundación privada, creada por la Corporación de Fomento de la Producción y dotada de personalidad jurídica.

Entre sus funciones, se encuentra el estudio y preparación de las normas técnicas a nivel nacional siendo, además, miembro y representante de Chile, ante la International Organization for Standardization (ISO) y la Comisión Panamericana de Normas Técnicas (COPANT).

Dentro de las normas, declaradas oficiales por el Ministerio de Agricultura, aprobadas por el INN y de aplicación voluntaria, se encuentran la NCH 1423 y la NCH 1306. La primera se refiere a los términos usados en la clasificación de ganado bovino, de acuerdo a su cronometría dentaria, sexo y morfología, cuando corresponda, y la segunda establece algunos requisitos que deben cumplir las canales de bovino aptas para el consumo humano, e incluye normas respecto a su tipificación.

9.- El Mensaje mediante el cual S.E. el Presidente de la República ha iniciado el trámite legislativo, se refiere en primer término, y como antecedente natural, a la ley N°19.162, “de la carne”, que estableció un sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes, regulando el funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimientos de la industria de la carne.

Tras reconocer la contribución que la ley de la carne ha significado para el ordenamiento y la transparencia del mercado de la carne en nuestro país, hace presente la necesidad de incorporar algunos ajustes, que su aplicación práctica ha evidenciado como necesarios, particularmente respecto de los requisitos exigibles a los organismos certificadores y al régimen de sanciones.

Destaca la amplia base gremial que ha respaldado las modificaciones que se proponen, e indica que la misma se compone de los productores organizados en las Federación de Productores de Carne, (FEDECARNE); en la Asociación de Plantas Faenadoras de Carne de Chile, que agrupa a mataderos y plantas faenadoras; y en la Asociación Chilena de la Carne, que representa al sector encargado de su comercialización y a los importadores.

En relación con el contenido del proyecto indica, en primer término, que se modifican los requisitos exigibles a los certificadores con el fin de aumentar la certeza y confiabilidad de la función de certificación, cuya importancia se explica en cuanto constituye la base de operación del sistema. Agrega que con este propósito se propone homologar tales exigencias con las aplicables a las entidades acreditadas en certificación de productos de acuerdo a normas internacionales.

Respecto al régimen de sanciones, ámbito en el cual también se introducen reformas, señala que se modifican los artículos 6° y 8° de la ley N°19.162, con el fin de hacer extensivas las sanciones que allí se establecen a las infracciones a las normas técnicas oficiales de cumplimiento obligatorio y a las normas reglamentarias, respectivamente. Se reduce además el nivel inferior de la multa, contemplada en el artículo 8°, de 10 U.T.M. a 1 U.T.M., ampliando de esta forma el rango de la sanción, toda vez que la sanción mínima actual de 10 U.T.M. resulta excesiva respecto de las infracciones de menor entidad.

-----

## **DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR**

El proyecto consta de un artículo único y uno transitorio.

### **Artículo único**

Esta disposición se desglosa en tres numerales que consagran igual número de modificaciones que el proyecto propone efectuar a la ley N°19.162, a saber:

### **N°1**

El presente numeral reemplaza al artículo 5° de la citada ley N°19.162, referido a la certificación, por otro que difiere del original en cuanto a los requisitos exigidos a quien efectúe la certificación de matadero de origen, clase de ganado, categoría de las canales, nomenclatura del corte, refrigeración de las carnes y medios de transporte de ganado en pie y en carne.

La diferencia radica en que el artículo 5° vigente entrega la certificación a personas naturales o jurídicas que cumplan requisitos de idoneidad y solvencia y se inscriban en un registro que para tal efecto llevará el SAG y, en cambio, el proyecto propone que la certificación sea realizada por personas o entidades acreditadas en certificación de productos de acuerdo a normas internacionales, manteniendo el requisito de registro.

El proyecto agrega que el reglamento respectivo determinará la forma de acreditar los requisitos del certificador e indicará aquellos que deberá cumplir el personal de las entidades certificadoras que lleven a efecto la certificación.

Finalmente, reproduce el inciso segundo del artículo 5° vigente, que dispone que la certificación no obsta a las responsabilidades, funciones y atribuciones del SAG, conforme a su Ley Orgánica y a la ley N°19.162; agregando, como única modificación sustantiva, una referencia a las “facultades” del SAG.

### **N°2**

Modifica el artículo 6° de la ley N°19.162, que impone al SAG la obligación de sancionar con la pérdida de la calidad de certificador y multa a las personas o entidades certificadoras que emitan informes o certificados respecto de mataderos o productos no inspeccionados o que no cumplan con las exigencias contenidas en las normas reglamentarias pertinentes.

La iniciativa legal en informe adecua el texto del artículo 6° a la modificación que se introduce en forma previa al artículo 5°. Al efecto, reemplaza la referencia a “normas reglamentarias pertinentes” por otra a “normas técnicas oficiales de cumplimiento obligatorio y en los reglamentos pertinentes”.

### **N°3**

El último de los numerales del artículo único propone efectuar dos modificaciones al artículo 8° de la ley N°19.162.

La primera, disminuye el monto menor de la multa impuesta por la norma, rebajándola de 10 a 1 UTM.

La segunda, amplía la conducta sancionada por el inciso segundo del artículo 8° mediante la sanción a quien vulnere lo establecido en los reglamentos de la ley N°19.162, referente a mataderos, frigoríficos y medios de transporte de ganado en pie y carne. Cabe considerar que el tipo original sólo incluía la infracción de las normas del citado cuerpo legal y no de sus reglamentos.

### **Artículo transitorio**

Señala que la disposición que modifica los requisitos exigidos a quien practique la certificación entrará en vigencia dentro de 250 días contados desde la fecha de publicación de la ley que se dicte como consecuencia de la aprobación del presente proyecto.

En el seno de vuestra Comisión, el H. Senador señor Cariola subrayó la conveniencia de aprobar el presente proyecto, toda vez que el mismo mejora el sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes, impuesto por la ley N°19.162.

Agregó que, si bien el referido sistema ha contribuido a la transparencia en el mercado de la carne, tras más de un lustro de vigencia, también ha sido posible constatar aspectos que es preciso perfeccionar y que dicen relación con el sistema de

certificación de los procesos básicos regulados por la ley y con el régimen de sanciones aplicable.

Continuó señalando que, en efecto, el sistema de tipificación de las carnes rige respecto de toda la producción que se consume en nuestro país, independientemente de su origen nacional o importado, correspondiéndole la certificación de los procesos básicos relacionados con la ley, en conformidad a su artículo 5°, a personas naturales o jurídicas que, junto con cumplir los requisitos de idoneidad y solvencia, se encuentren inscritas en un Registro que para tal propósito lleva el Servicio Agrícola y Ganadero.

Indicó que, en la práctica, el sistema de certificación no ha ofrecido mayores problemas respecto de la producción nacional; sin embargo, añadió que ha podido constatarse que no ha ocurrido lo mismo respecto de carnes importadas, con lamentables consecuencias para consumidores y productores nacionales.

Agregó que, como forma de solución, se ha optado por modificar el sistema de acreditación de certificadores, con el fin de otorgarle un mayor grado de certeza y confiabilidad, mediante la homologación de las exigencias aplicable a los referidos organismos certificadores con las normas internacionales en la materia. De esta manera, concluyó, se mejora la fiscalización de la carne importada y nacional.

A continuación, hizo uso de la palabra el H. Senador señor Romero, quien manifestó su intención de aprobar la iniciativa en comento, sin perjuicio de lo cual propuso limitar exclusivamente a “entidades” las referencias a “personas y entidades”, tanto en el proyecto como en la propia ley N°19.162.

Como fundamento de su proposición expresó que la intervención de entidades certificadoras constituye un aporte mayor a la seguridad y confiabilidad, ya que permite mejorar la fiscalización de la carne tanto nacional como importada.

Coincidiendo con el planteamiento anterior, el H. Senador señor Cariola expresó que, aun cuando en el término “entidades” se entiendan comprendidas tanto las personas naturales como las jurídicas, las condiciones exigidas en el marco del

proyecto a los certificadores para cumplir satisfactoriamente con las normas y estándares internacionales de acreditación, difícilmente podrán cumplirse por personas naturales, quedando, en la mayoría de los casos, reservada a empresas internacionales del rubro de reconocida solvencia y seriedad.

Por su parte, el H. Senador señor Moreno coincidió en la conveniencia de aprobar la iniciativa en informe en cuanto la misma perfecciona la actual ley de la carne al reforzar el rol de certificación de la calidad y características del producto.

Asimismo, hizo presente que el concepto implícito en la proposición del Ejecutivo se inscribe en la misma línea de la inquietud planteada a propósito del análisis del proyecto relativo al arancel consolidado del azúcar y que dice relación con la creación de condiciones de estabilidad en el mercado y de un sistema de contramotivación, mediante el cual el productor podrá conocer el precio que percibirá acorde a la calidad de su producto y a los estándares productivos que ha cumplido en su obtención.

En consecuencia, vuestra Comisión acordó aprobar el proyecto, limitando las referencias a “personas y entidades” exclusivamente a “entidades”. Además se efectuaron adecuaciones formales al texto original de la iniciativa en informe.

**-En atención a los antecedentes previamente expuestos, vuestra Comisión acordó aprobar el presente proyecto en general y particular, con las modificaciones previamente reseñadas, con el voto de los HH. Senadores señores Cariola, Moreno, Stange y Romero.**

-----

En mérito de los acuerdos precedentemente consignados, la Comisión de Agricultura tiene el honor de proponer que aprobéis el siguiente

#### **PROYECTO DE LEY:**

**“Artículo único.-** Modifícase la ley N° 19.162, que establece sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes y

regula el funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimientos de la industria de la carne, de la siguiente forma:

1.- Sustitúyese el artículo 5º por el siguiente:

“Artículo 5º.- La certificación de matadero de origen, la clase de ganado, la categoría de las canales, la nomenclatura del corte, la refrigeración de las carnes y los medios de transporte de ganado en pie y carne, deberán efectuarla entidades acreditadas en certificación de productos de acuerdo a normas internacionales, las que deberán inscribirse en el Registro que, para tal efecto, llevará el Servicio Agrícola y Ganadero.

El reglamento establecerá la forma de acreditar el cumplimiento del requisito señalado en el inciso anterior y las exigencias que deberá cumplir el personal de dichas entidades para llevar a cabo la certificación.

La certificación que se establece en este artículo no obstará a las facultades, atribuciones, funciones y responsabilidades que corresponden al Servicio Agrícola y Ganadero, conforme a su ley orgánica y a la presente ley.”.

2.- En el artículo 6º:

a) Suprímese las palabras “personas o las” que preceden al vocablo “entidades”, y

b) Sustitúyese la frase “normas reglamentarias pertinentes”, por la frase “normas técnicas oficiales de cumplimiento obligatorio y en los reglamentos pertinentes”.

3.- En el artículo 7º, elimínanse las palabras “personas o” que anteceden al vocablo “mensuales”.

4.- En el artículo 8º:

a) Sustitúyese en el inciso primero el guarismo “10” por el número “1”, y

b) Intercálase en el inciso segundo, entre la expresión “presente ley” y la coma (,) que la sigue, la siguiente frase “y sus reglamentos”.

**Artículo transitorio.-** La modificación dispuesta en el número 1.- del artículo único de esta ley, entrará a regir 250 días después de su publicación en el Diario Oficial.”.”.

-----

Acordado en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2001, con la asistencia de los HH. Senadores señores Sergio Romero Pizarro (Presidente), Marco Cariola Barroilhet, Rafael Moreno Rojas y Rodolfo Stange Oelckers (Hernán Larraín Fernández).

Sala de la Comisión, a 9 de noviembre de 2001.

**(FDO.): XIMENA BELMAR STEGMANN**  
**Secretario de la Comisión**

## **DOCUMENTOS**